

Juzgados Administrativos de Valledupar-Juzgado Administrativo 002 Administrativa
ESTADO DE FECHA: 25/10/2022

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	20001-33-31-003-2010-00417-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	TITO HERNANDEZ CAAMAÑO	MIN EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-SECRETARIA EDUCACION MUNICIPAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	24/10/2022	Auto resuelve reposición y concede apelación	PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha cinco 05 de Septiembre de 2022 por medio del cual se resuelve abstenerse de librar mandamiento de pago, por las razones expuestas. SEGUNDO: CONCEDER en el efecto s...	
2	20001-33-33-002-2014-00174-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	MARIBEL ORTIZ SOLAEZ, ETILSON RAFAEL ORTIZ SOLAEZ	NACION, MINISTERIO DE DEFENSA Y LA POLICIA NACIONAL	Acción de Reparación Directa	24/10/2022	Auto que Modifica Liquidacion del Credito	MODIFICAR la actualización de la liquidación del crédito presentada por el Profesional Universitario Grado 12 del Tribunal Administrativo del Cesar por las razones expuestas, en la suma de TREINTA MIL...	
3	20001-33-33-002-2018-00399-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	RAMIRO ALFONSO LANDERO ALVAREZ	MINISTERIO DE TRANSPORTE, FERROCARRILES DEL NORTE DE COLOMBIA SA, INTERGLOBAL SEGUROS Y VIGILANCIAS LTDA, LA ADMINISTRADORA DE RIESGOS PROFESIONALES SEGUROS LA EQUIDAD	Acción de Reparación Directa	24/10/2022	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	Fijese fecha para el día 14 de Febrero de 2023 a las 9:00am como fecha de la celebración de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA...	
4	20001-33-33-002-2019-00262-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	MARTA GALVIS RAMOS, CARLOS ENRIQUE - MONTAÑEZ LOZANO Y OTROS	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Ejecutivo	24/10/2022	Auto decreta medida cautelar	DECRETESE el embargo de remanente en el trámite del proceso ejecutivo que se adelanta en el juzgado segundo administrativo oral de Valledupar, cuyo radicado dentro del proceso ejecutivo radicado 20001...	
5	20001-33-33-002-2019-00388-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	AIDA LUZ CHARRIS PERTUZ	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	24/10/2022	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	Fijese fecha de audiencia de pruebas de la que trata el artículo 181 del CPACA los días primero 1 y dos 02 de Marzo de 2023 TODO EL DIA a partir de las 9:00 AM, la diligencia se	

								realizará de manera...	
6	20001-33-33-002-2020-00174-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	VICTOR RAFAEL ARAUJO MANJARRES, YEINIS YOHANA CORZO BARRERA, DEISY PAOLA ARAUJO MANJARRES, EFRAIN OCTAVIO ARAUJO BOLAÑO, ALBENIS MARIA MANJARRES, LEYMIS MARIANA ARAUJO MANJARRES, LEYDIS PATRICIA ARAUJO MANJARRES	MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	Acción de Reparación Directa	24/10/2022	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	Fijese fecha de audiencia de pruebas de la que trata el artículo 181 del CPACA el día viernes tres 03 de Marzo de 2023 a partir de las 9:00 AM, la diligencia se realizará de manera VIRTUAL....	  
7	20001-33-33-002-2021-00083-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	SAUL HERRERA CHACON	MUNICIPIO DEL PASO - CESAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	24/10/2022	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	Fijese fecha de audiencia de pruebas de la que trata el artículo 181 del CPACA el día 03 de Marzo de 2023 a partir de las 2:20 PM la diligencia se realizará de manera VIRTUAL....	  
8	20001-33-33-002-2021-00167-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	MARIANA MARTELO GALVIS	HOSPITAL HELI MORENO BLANCO	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	24/10/2022	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	Fijese fecha de audiencia de pruebas de la que trata el artículo 181 del CPACA el día martes once 11 de Abril de 2023 a partir de las 9:00 AM, la diligencia se realizará de manera VIRTUAL...	  
9	20001-33-33-002-2021-00215-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	ALVARO GARCIA DOMINGUEZ	RAMA JUDICIAL, CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA	Acción de Reparación Directa	24/10/2022	Auto ordena oficiar	OFICIAR al Centro de Servicio de los Juzgado Penales y al Juzgado Cuarto Penal del circuito de Valledupar con funciones de conocimiento, a fin de que con destino a este proceso envíen audios de la aud...	  
10	20001-33-33-002-2021-00217-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A ESP	MUNICIPIO DE ASTREA	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	24/10/2022	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	: Fijese nueva fecha de audiencia de pruebas que trata el artículo 181 del CPACA, para el día 19 de Abril del año 2023 a las 9:00 AM....	  
11	20001-33-33-002-2022-00156-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	CONSUELO - RIVERO ZULETA	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	24/10/2022	Auto Para Alegar	Córrasele traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por el término de	

								diez 10 días y al Ministerio Público para que emita concepto si a bien lo tiene, el cual inicia al día siguiente...	 
12	20001-33-33-002-2022-00157-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	LUIS CARLOS GUTIERREZ HERRERA	FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	24/10/2022	Auto Para Alegar	Córrasele traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por el término de diez 10 días y al Ministerio Público para que emita concepto si a bien lo tiene, el cual inicia al día siguiente...	 
13	20001-33-33-00159-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	PEDRO ANTONIO JEREZ FERNANDEZ	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	24/10/2022	Auto Para Alegar	Córrasele traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por el término de diez 10 días y al Ministerio Público para que emita concepto si a bien lo tiene, el cual inicia al día siguiente...	 
14	20001-33-33-002-2022-00164-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	ADELSON OCHOA PEINADO	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	24/10/2022	Auto Para Alegar	Córrasele traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por el término de diez 10 días y al Ministerio Público para que emita concepto si a bien lo tiene, el cual inicia al día siguiente...	 
15	20001-33-33-002-2022-00170-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	OMAIRA CASTELLANOS HERNANDEZ	FOMAG, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	24/10/2022	Auto Para Alegar	Córrasele traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por el término de diez 10 días y al Ministerio Público para que emita concepto si a bien lo tiene, el cual inicia al día siguiente...	 
16	20001-33-33-002-2022-00171-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	MARIA ESTHELA ANGARITA HORLANDY	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	24/10/2022	Auto Para Alegar	Córrasele traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por el término de diez 10 días y al Ministerio Público para que emita concepto si a bien lo tiene, el cual inicia	

								al día siguiente...	
17	20001-33-33-002-2022-00176-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	FIDEL ENRIQUE MENDOZA PINZON	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	24/10/2022	Auto Para Alegar	Córrasele traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por el término de diez 10 días y al Ministerio Público para que emita concepto si a bien lo tiene, el cual inicia al día siguiente...	 
18	20001-33-33-002-2022-00177-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	ANGELMIRO SUAREZ MEJIA	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	24/10/2022	Auto Para Alegar	Córrasele traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por el término de diez 10 días y al Ministerio Público para que emita concepto si a bien lo tiene, el cual inicia al día siguiente...	 
19	20001-33-33-002-2022-00469-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	ERICA PATRICIA SEQUEDA PEREZ	ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA - ESAP, COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC	Acciones de Tutela	24/10/2022	Sentencia de Primera Instancia de Tutela	...	 



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veinticuatro (24) de Octubre del año dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

DEMANDANTE: TITO HERNANDEZ CAAMAÑO

DEMANDADO: NACION – MIN. DE EDUCACION NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO -
FIDUPREVISORA

RADICADO: 20001-33-33-002-2010-00417-00

JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse frente el recurso de reposición en subsidio de apelación promovido por la apoderada judicial de la parte ejecutante, contra el auto de fecha 05 de septiembre de 2022, a través del cual se resolvió negar el mandamiento de pago.

II. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

La parte recurrente fundamenta su recurso argumentando en su escrito lo que a continuación se transcribe:

“..Respetuosamente impugno la decisión de la providencia por las siguientes razones: 3.1.- La sentencia de la cual se pide cumplimiento ordenó: “Tercero: Como consecuencia de lo anterior, se ordena a la nación – ministerio de educación nacional – Fondo de prestaciones sociales del magisterio, que la pensión vitalicia de jubilación reconocida al docente TITO HERNANDEZ CAAMAÑO, se reajuste de conformidad con lo establecido por el artículo 1° de la ley 71 de 1988, desde el año 2006”. Así las cosas, la precitada sentencia atribuyó de manera vitalicia que la pensión del actor sea incrementada año a año igual al porcentaje de incremento del smlm. Es un derecho adquirido de por vida de obligación de tracto sucesivo vitalicia y además es cosa juzgada. Entonces la reliquidación de la mesada pensional porque se le haya adicionado nuevos factores salariales, que fue lo que ocurrió con la Resolución No. -0899 del 7 de septiembre de 2016, no es por



ningún motivo óbice para dejar de hacer el incremento ordenado en la sentencia del proceso radicado 20001333100320100041700.

Así pues \$4.369.424,00 es el valor base para que a partir del 2017 inclusive y años subsiguientes, el porcentaje de incremento de la pensión continúe haciéndose igual al porcentaje de incremento para el salario mínimo legal mensual.

Como corolario se tiene que hay una relación de causa – efecto, es decir de tuerca y tornillo, entre la sentencia adiada 16 DE MAYO 2012 y la Resolución No. - 0899 del 7 de septiembre de 2016. La sentencia es el título ejecutivo y la resolución 0899 contiene el valor base a tener en cuenta sobre el cual se inicia o reinicia el porcentaje de incremento de cada año igual al porcentaje de incremento del smlm a partir del 2017 y años subsiguientes”.

III. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición ha sido instituido por el legislador para que el juzgador modifique, adicione o revoque una providencia en la que se ha cometido un error, concediéndole la oportunidad al sujeto procesal para que exponga las razones por las cuales no está conforme con la decisión cuya revocatoria persigue.

El artículo 318 del Código General del Proceso, señala:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto.

Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria”.

Establecida la norma citada, se tiene que la parte recurrente pretende se modifique el auto de fecha 05 de Septiembre de 2022, a través del cual se resolvió:

“PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago en favor de TITO HERNANDEZ CAAMAÑO contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN

NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A., de conformidad con lo dicho en esta providencia”.

En caso sub examine, se establece que el eje del recurso se dirige a controvertir la decisión que dispuso abstenerse de librar mandamiento de pago, por los valores dejados de percibir por no reajustarse año a año conforme al aumento del salario mínimo legal mensual vigente, atendiendo a la falta de claridad del título ejecutivo.

Para resolver se establece que esta agencia judicial en sentencia de fecha 16 de mayo de 2012, resolvió entre otras cosas *“TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, se ORDENA a la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio del Cesar, que la pensión vitalicia de jubilación reconocida al docente TITO HERNANDEZ CAAMAÑO se reajuste de conformidad con lo establecido en el artículo 1º de la Ley 71 de 1988, desde el año 2006 (...)*”

De los documentos aportados por al proceso, se verifica la existencia de acto administrativo contenido en la Resolución No. 0899 del 07 de septiembre de 2016, en la cual se resuelve solicitud radicada bajo el No. 2016-PENS-3500464 en la cual se solicitó reconocimiento y pago de reliquidación de la pensión de jubilación reconocida en Resolución No. 316 del 07 de Julio de 2005.

Que en la referida Resolución No. 0899 del 07 de septiembre de 2016, la parte ejecutada resolvió: *“PRIMERO: Reconocer y ordenar pagar al señor TITO HERNANDEZ CAAMAÑO identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.096.402 de Bogotá, por concepto de reliquidación de pensión de jubilación la suma de \$4.369.424 a partir del 14 de Abril de 2016 (...)*”

Conforme los hechos expuestos por la parte ejecutante en su demanda se establece que *“La demandada cumplió la sentencia hasta el 18 de abril de 2016, fecha a partir de la cual fue retirado del servicio por edad de retiro forzoso de mi representado.*

Con motivo del RETIRO DEL SERVICIO por edad de retiro forzoso fue reliquidada la mesada pensional por factores salariales mediante Resolución No. 0899 del 7 de septiembre de 2016 suscrita por la Secretaria de Educación Municipal de Valledupar. Dicha Resolución fue notificada el 12 de septiembre de 2016. Desde esa fecha el FOMAG ha dejado de REAJUSTAR o incrementar la mesada pensional de la manera como lo ordenó la sentencia (...)”.

En orden a lo descrito en líneas anteriores, se ratifica que en el presente asunto nos encontramos ante una reclamación ejecutiva que no guarda relación jurídica con la orden contenida en el título judicial que se reclama, pues si bien es cierto se expone por la apoderada de la parte ejecutante al señor TITO HERNANDEZ desde el 12 de septiembre de 2016 se ha dejado de incrementar la mesada pensional, no lo es menos cierto que la

sentencia de fecha 16 de Mayo de 2012, ha sido cumplida y que las circunstancias que rodean la reclamación ejecutiva difieren de la orden judicial pues el reajuste realizado sobre las mesadas pensionales obedecieron a la solicitud elevada por la actora en el año 2016 la cual fue resuelta por la Resolución No. 0899 del 7 de septiembre de 2016.

Aunado lo anterior, se verifica que con la demanda ejecutiva, no se allegaron documentos que permitan establecer la existencia de diferencias entre lo reajustado y realmente pagado en favor del señor TITO HERNANDEZ CAAMAÑO en atención a lo ordenada en sentencia del 16 de Mayo de 2012, proferida por este despacho, ni del acto administrativo proferido con ocasión a la petición elevada por el ejecutante.

Así las cosas, se concluye que nos encontramos ante situaciones jurídicas distintas a las que se contienen en el título ejecutivo que se reclama, evidenciándose la falta de aptitud de la demanda ejecutiva por la ausencia de claridad del título ejecutivo, entendida *“porque los elementos de la obligación (sujeto activo, sujeto pasivo, vínculo jurídico y la prestación u objeto) están determinados o, por lo menos, pueden inferirse por la simple revisión del título ejecutivo”*, circunstancia que no se aprecia en el presente asunto, por lo tanto este fallador mantendrá incólume la decisión contenida en auto de fecha 05 de septiembre de 2022 y así se resolverá.

Ahora bien, como la parte ejecutante promovió recurso de apelación en subsidio de apelación contra el auto de fecha de septiembre de 2022, conforme lo dispuesto en los artículos 321 y 322 del CGP se concederá el mismo en el efecto suspensivo por resultar procedente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar;

IV. DISPONE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha cinco (05) de Septiembre de 2022 por medio del cual se resuelve abstenerse de librar mandamiento de pago, por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo, el RECURSO DE APELACION, propuesto contra el auto de fecha cinco (05) de Septiembre de 2022 por medio del cual se resuelve abstenerse de librar mandamiento de pago, conforme lo dispuesto en los artículos 321 y 322 del CGP.

Por secretaria, remítase expediente electrónico, del presente proceso al H. Tribunal Administrativo del Cesar a través de la oficina judicial, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

<p>NOV REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar Secretario</p> <p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____</p> <p>Hoy 25 de octubre de 2022 Hora 08:00 AM</p> <p>_____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario</p>

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6700bbe6c9caf945ffe10e219b763f275f90068c905775245b4cf011f8317b4**

Documento generado en 24/10/2022 05:32:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veinticuatro (24) de Octubre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ANA LEONOR AGUDELO RIOS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-002-2014-00174-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede, entra el despacho a pronunciarse frente a la liquidación actualizada del crédito procedente en el presente caso.

II. ANTECEDENTES

En memorial del 24 de Agosto de 2022 radicado por el apoderado de la parte ejecutante, presentó escrito de liquidación del crédito, dentro del proceso de la referencia, por valor de CUARENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS UN MIL PESOS (\$44.801.000,00) a la cual la ejecutada DEPARTAMENTO DEL CESAR no presentó objeciones o allegó liquidación alternativa frente a la misma.

Dada la complejidad del tema relacionado con las liquidaciones de créditos, como quiera que se trata de asuntos netamente aritméticos, en aras de adoptar una decisión en este asunto por auto de fecha 26 de Septiembre de 2022, se dispuso a remitir el expediente al Profesional Universitario Grado 12 del Tribunal Administrativo del Cesar, para efectos de verificar los datos contenidos en la liquidación de crédito aportada por la parte ejecutante, y. En el evento de encontrar que la misma no es acorde a los parámetros de ley, procediera a realizar la liquidación del crédito del presente proceso, atendiendo las directrices dadas en el mandamiento de pago y la ley.

En cumplimiento de lo anterior, mediante oficio GJ 3065 del 19 de Octubre de 2022, se allegó por parte del Profesional Universitario Grado 12 del Tribunal Administrativo del Cesar, la liquidación solicitada.

I. CONSIDERACIONES

Para la realización de la liquidación del crédito dentro del proceso ejecutivo, deben observarse las reglas señaladas en el artículo 446 del CGP, que dispone:

“artículo 446. Liquidación del crédito y las costas. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

(...)”

De acuerdo con la norma citada, corresponde al operador judicial decidir sobre la liquidación presentada por el ejecutante o la modifica; de acuerdo con la obligación consignada en el título objeto de ejecución y las normas que regulan la materia, tal como lo ha sostenido el Consejo de Estado¹:

“ (...) dentro de los deberes que le incumben al juez que conoce del proceso ejecutivo, se encuentra el de decidir si la liquidación elevada por la parte ejecutante se encuentra ajustada a derecho y en caso de que así sea, proferir la providencia aprobatoria explicando las razones que sustenten la decisión. En caso de que encuentre inconsistencias en el trabajo construido por el ejecutante, podrá modificarlo o en su defecto puede ordenar la elaboración de la liquidación del crédito al secretario de la Corporación Judicial, en caso de que las partes -ejecutante o ejecutada- no elaboren la liquidación o la hagan en forma indebida.

Aunque la parte ejecutada no formuló objeciones a la liquidación del crédito elaborada por su contendiente, ello no es óbice para que el juez de conocimiento se escude en la pasividad de la conducta asumida por una de las partes, para impartir aprobación a la liquidación de un crédito que no consulte tanto la obligación consignada en la sentencia como las normas que la regulan. Dicha circunstancia obliga a esta Corporación a examinar de fondo, atendiendo los deberes constitucionales que le incumben”

¹ Consejo de Estado, Expediente No: 11001-03-15-000-2008-00720-01, Actor: Caja De Retiro De Las Fuerzas Militares, Accionado: Tribunal Administrativo Del Magdalena Y Otro. 3 Ley 270 de 1996.

Con fundamento en lo anterior, y una vez revisada la actualización a la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, se constató que en la misma se allegó como valor de la liquidación la suma CUARENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS UN MIL PESOS (\$44.801.000,00) a la cual la ejecutada DEPARTAMENTO DEL CESAR no presentó objeciones o allegó liquidación alternativa frente a la misma. Por su parte el Profesional Universitario Grado 12 del Tribunal Administrativo del Cesar, anexó liquidación del crédito que asciende a la suma de TREINTA MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS (\$30.973.477,53) m/cte, como se observa en el trabajo de liquidación que a continuación se relaciona:

CAPITAL	29.613.588,01
INTERESES DE MORA	1.359.889,52
TOTAL (CAPITAL+INTERESES DE MORA)	30.973.477,53

Formula Empleada para Calculo de mora Res. 259/09 Superfinanciera

$$I = k * \left[\left(1 + \frac{j}{365} \right)^n - 1 \right] \quad j = \left[\left(1 + i \right)^{\frac{1}{365}} - 1 \right] * 365$$

En razón a lo anterior el Despacho aprobará la liquidación del crédito presentada por el Profesional Universitario Grado 12 del Tribunal Administrativo del Cesar, al encontrarse liquidada hasta el 19 de Octubre de 2022.

Por lo tanto, el valor insoluto de la obligación asciende a la suma de TREINTA MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS (\$30.973.477,53) m/cte, valor este que se estimará como valor por pagar en el presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Valledupar,

IV. DISPONE

PRIMERO: MODIFICAR la actualización de la liquidación del crédito presentada por el Profesional Universitario Grado 12 del Tribunal Administrativo del Cesar por las razones expuestas, en la suma de TREINTA MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS (\$30.973.477,53) m/cte,, a cargo del DEPARTAMENTO DEL CESAR y a favor de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J02/VOV/lam

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar Secretario</p> <p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____</p> <p>Hoy, <u>20 de Octubre</u> de 2022. Hora <u>08:00 a.m.</u></p> <p>_____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario</p>

Firmado Por:
Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4cff4ed3e3fa20830abf31b2c6d7be627246459c55c90d2090eaae3ded3502a**

Documento generado en 24/10/2022 05:32:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veinticuatro (24) de Octubre del año dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: RAMIRO ALFONSO LANDERO ALVAREZ Y OTROS
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE TRANSPORTES Y OTROS
RADICADO: 20001-33-33-002-2018-00399-00
JUEZ. VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. ASUNTO

Procede el despacho a resolver el trámite procesal que corresponde al presente medio de control, de conformidad a lo resuelto en el trámite de la audiencia inicial celebrada el día 16 de Agosto de 2022.

II.- CONSIDERACIONES

La sociedad DRUMOND LTDA llamado en garantía en el presente proceso contestó la demanda el 26 de enero de 2022, en la cual se propuso como excepción previa la ILEGITIMIDAD EN CAUSA POR PASIVA indicando que *“Siendo la legitimidad en causa por pasiva, aquella capacidad legal que tiene el demandado (para el evento que nos concita, el llamado en garantía), para soportar la carga de la acción que se demanda, y siendo verdad irrefutable que en este caso, el daño deriva exclusivamente de violencia ejercida por terceros ajenos a DRUMMOND LTD. sobre quien prestaba sus servicios personales de vigilancia a FENOCO S.A., mi defendida no posee la legitimidad en causa por pasiva, pues no es la llamada a soportar la carga de la acción indemnizatoria que por una eventual condena en contra de FENOCO S.A., llegare a suceder, por lo que esta excepción está llamada a prosperar”*.

“La legitimación en la causa constituye un presupuesto procesal para obtener decisión de fondo. En otros términos, la ausencia de este requisito enerva la

posibilidad de que el juez se pronuncie frente a las súplicas del libelo petitorio. (...) la legitimación en la causa corresponde a uno de los presupuestos necesarios para obtener sentencia favorable a las pretensiones contenidas en la demanda y, por lo tanto, desde el extremo activo significa ser la persona titular del interés jurídico que se debate en el proceso, mientras que, desde la perspectiva pasiva de la relación jurídico – procesal, supone ser el sujeto llamado a responder a partir de la relación jurídica sustancial, por el derecho o interés que es objeto de controversia. (...) la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho o acto jurídico que origina la presentación de la demanda, independientemente de que éstas no hayan demandado o que hayan sido demandadas (...) la legitimación en la causa no se identifica con la titularidad del derecho sustancial sino con ser la persona que por activa o por pasiva es la llamada a discutir la misma en el proceso”.

La sociedad DRUMOND LTDA fue llamada a concurrir al proceso, por la SOCIEDAD FENOCO S.A. atendiendo al contrato de concesión suscrito entre Fenoco S.A. y la Empresa Colombiana de Vías Férreas – FERROVIAS, el 28 de febrero de 2000 en el que se suscribió entre las partes documento de cesión del contrato operacional No. 4476 para el transporte privado DRUMMOND LTDA - FERROVIAS.

Que el contrato operacional No. 4476 en su cláusula vigésima, establece *“FERROVIAS y DLTD acuerdan que cada una de las partes frente a la otra deberá indemnizadla, defenderla y mantenerla indemne por y contra todo reclamo, demanda, pérdida, gasto, daños personales o muerte de personas y por pérdida de o daño de la propiedad, causado por una de las partes o sus subcontratistas sus empleados o agentes en el cumplimiento del contrato. La presente indemnidad es para beneficio exclusivo de las partes y sus directores, funcionarios, agentes y empleados y en ningún caso, redundare en beneficio de cualquier tercero”*. El cual fue aportado al proceso en folios 564 – 666 del anexo 1 del expediente electrónico.

Se establece que la existencia de la relación contractual consolida la vocación para comparecer al proceso de la llamada en garantías DRUMMOND LTDA, desvirtuando la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva, atendiendo a que existe una relación contractual que permite establecer la relación jurídico procesal para que concurra al proceso. Por lo tanto la excepción así propuesta no tiene vocación de prosperar.

Bajo esta perspectiva, se procederá a fijar nueva fecha para celebrar audiencia inicial que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, atendiendo a lo resuelto en audiencia celebrada el día 16 de Agosto de 2022.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar, se

III.- DISPONE

PRIMERO: DECLÁRESE NO PROBADA la excepción previa de FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA , propuesta por DRUMMOND LTDA, de conformidad con las razones expuesta en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Fíjese fecha para el día 14 de Febrero de 2023 a las 9:00am como fecha de la celebración de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

TERCERO: De acuerdo con las directrices fijadas por la alta dirección y para efectos de celebrar la audiencia virtual en el marco de las contingencias generadas por la pandemia del COVID-19 por Secretaría efectúese las citaciones respectivas a través de la plataforma LifeSize a los correos electrónicos registrados en el presente proceso, o también podrá realizarse de manera presencial de conformidad con las condiciones de salubridad pública.

CUARTO: Los apoderados judiciales deberán concurrir obligatoriamente so pena de las sanciones a que haya lugar por la inasistencia. “Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.” Numeral 4° Art. 180 CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J2/VOV/lam

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar Secretaría La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. _____ Hoy 25 de Octubre de 2022 Hora 8:00 A.M. _____ YAFI JESUS PALMA Secretario

Firmado Por:
Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b10525999adf526a156a9bc73856c742fae879ba77a3f31a9b797dfa3054daf**

Documento generado en 24/10/2022 05:32:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veinticuatro (24) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CARLOS ENRIQUE MONTAÑEZ LOZANO Y OTROS
DEMANDADO: NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION
RADICADO: 20001333300220190026200
JUEZ. VICTOR ORTEGA VILLARREAL

ASUNTO

En atención a la orden de embargo y retención de los títulos judiciales remanentes promovido en el presente proceso el despacho con fundamento en los artículos 593 y 602 inciso 2 del C.G.P;

DISPONE

PRIMERO: DECRETESE el embargo de remanente en el trámite del proceso ejecutivo que se adelanta en el juzgado segundo administrativo oral de Valledupar, cuyo radicado dentro del proceso ejecutivo radicado 20001-20001-33-33-002-2015-00552-00. Límitese de la medida hasta la suma de la suma de QUINIENTOS MILLONES DE PESOS (\$500.000.000), M/CTE, por secretaria, líbrense los oficios respectivos, y dispóngase lo necesario para que se materialice dicha medida.

SEGUNDO: DECRÉTASE el embargo y retención de los títulos judiciales remanentes que llegaren a causarse dentro del proceso ejecutivo radicado 20001-20001-33-33-002-2014-00012-00 seguido por MARCELINO HERNANDEZ PINO contra la NACION FISCALIA GENERAL DE LA NACION tramitado en el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Valledupar, Límitese de la medida hasta la suma de la suma de QUINIENTOS MILLONES DE PESOS (\$500.000.000), M/CTE, por secretaria líbrense los oficios respectivos. Dispóngase lo necesario para que se materialice dicha medida.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar
Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes
por anotación en el ESTADO No. _____
Hoy 30 de Septiembre de 2022 Hora 8:00 A.M.

YAFI JESUS PALMA
Secretario

Firmado Por:
Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a56e4878931223285dface3b653ec707923ea14f46eb666758ff7f489195df3**

Documento generado en 24/10/2022 05:32:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veinticuatro (24) de Octubre del año dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: AIDA LUZ CHARRIS PERTUZ
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP
RADICADO: 20001-33-33-002-2019-00388-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. ASUNTO

En el presente proceso se fijó fecha para celebrar la audiencia de pruebas que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, para los días 16 y 17 de Noviembre de 2022 no obstante, como quiera que el titular del despacho, para las fechas indicadas se encuentra en situación administrativa de comisión de servicios se fijará fecha nuevamente.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

II. DISPONE

PRIMERO: Fíjese fecha de audiencia de pruebas de la que trata el artículo 181 del CPACA los días primero (1) y dos (02) de Marzo de 2023 TODO EL DIA a partir de las 9:00 AM, la diligencia se realizará de manera VIRTUAL.

SEGUNDO: De acuerdo con las directrices fijadas por la alta dirección y para efectos de celebrar la audiencia virtual en el marco de las contingencias generadas por la pandemia del COVID-19 por Secretaría efectúese las citaciones respectivas a través de la plataforma LifeSize a los correos electrónicos registrados en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J2/VOV/lam

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes
por anotación en el ESTADO No. _____
Hoy 25 de Octubre de 2022 Hora 8:00 A.M.

YAFI JESUS PALMA
Secretario

Firmado Por:
Victor Ortega Villarreal

Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a12bbafd03f9640f3abfa76e87c3c2c6ce72e880f5ae97b932b0f899faef0ed1**

Documento generado en 24/10/2022 11:29:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veinticuatro (24) de Octubre del año dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: VICTOR RAFAEL ARAUJO MANJARREZ Y OTROS
DEMANDADO: NACION – MIN. DEFENSA – POLICIA NACIONAL
RADICADO: 20001-33-33-002-2020-00174-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. ASUNTO

Como quiera que el apoderado judicial de la parte demandante solicito se fije nueva fecha para celebrar la audiencia de pruebas que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, para recepcionar las declaraciones juradas y recepcionar los oficios ordenados en el presente asunto, se procederá a fijar nueva fecha de audiencia.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

II. DISPONE

PRIMERO: Fíjese fecha de audiencia de pruebas de la que trata el artículo 181 del CPACA el día viernes tres (03) de Marzo de 2023 a partir de las 9:00 AM, la diligencia se realizará de manera VIRTUAL.

SEGUNDO: De acuerdo con las directrices fijadas por la alta dirección y para efectos de celebrar la audiencia virtual en el marco de las contingencias generadas por la pandemia del COVID-19 por Secretaría efectúese las citaciones respectivas a través de la plataforma LifeSize a los correos electrónicos registrados en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J2/NOV/lam

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar Secretaría</p> <p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. _____ Hoy 25 de Octubre de 2022 Hora 8:00 A.M.</p> <p>_____ YAFI JESUS PALMA Secretario</p>
--

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb1c651b44e0d72f5ceadce7388dafd46dc618f708501b4a19aa84ebd18d5fab**

Documento generado en 24/10/2022 05:32:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veinticuatro (24) de Octubre del año dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SAUL HERRERA CHACON
DEMANDADO MUNICIPIO DEL PASO - CESAR
RADICADO: 20001-33-33-002-2021-00083-00
JUEZ. VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. ASUNTO

En el presente proceso se fijó fecha para celebrar la audiencia de pruebas que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, para el día 20 de octubre de 2022 no obstante, como quiera que el despacho se encuentra realizando nuevas pautas organizacionales, procederá a fijar nueva fecha de audiencia para su celebración.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

II. DISPONE

PRIMERO: Fíjese fecha de audiencia de pruebas de la que trata el artículo 181 del CPACA el día 03 de Marzo de 2023 a partir de las 2:20 PM la diligencia se realizará de manera VIRTUAL.

SEGUNDO: De acuerdo con las directrices fijadas por la alta dirección y para efectos de celebrar la audiencia virtual en el marco de las contingencias generadas por la pandemia del COVID-19 por Secretaría efectúese las citaciones respectivas a través de la plataforma LifeSize a los correos electrónicos registrados en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J2/NOV/lam

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar Secretaría</p> <p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. _____ Hoy 25 de Octubre de 2022 Hora 8:00 A.M.</p> <p>_____ YAFI JESUS PALMA Secretario</p>
--

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6b236e3fc0be5944d2e3613ef6f5bdc9b755a34c2cff7f26b270a0c18cbf912**

Documento generado en 24/10/2022 05:32:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veinticuatro (24) de Octubre del año dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIANA MARTELO GALVIS
DEMANDADO: HOSPITAL HELI MORENO BLANCO DE PAILITAS - CESAR
RADICADO: 20001-33-33-002-2021-00167-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. ASUNTO

Atendiendo a los problemas técnicos que se han presentado en el trámite de la audiencia de pruebas celebrada el 24 de octubre de 2022 estima necesario el despacho se fije nueva fecha para celebrar la audiencia de pruebas que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, para recepcionar las declaraciones juradas en el presente asunto, se procederá a fijar nueva fecha de audiencia.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

II. DISPONE

PRIMERO: Fíjese fecha de audiencia de pruebas de la que trata el artículo 181 del CPACA el día martes once (11) de Abril de 2023 a partir de las 9:00 AM, la diligencia se realizará de manera VIRTUAL.

SEGUNDO: De acuerdo con las directrices fijadas por la alta dirección y para efectos de celebrar la audiencia virtual en el marco de las contingencias generadas por la pandemia del COVID-19 por Secretaría efectúese las citaciones respectivas a través de la plataforma LifeSize a los correos electrónicos registrados en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J2/NOV/lam

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar Secretaría</p> <p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. _____ Hoy 25 de Octubre de 2022 Hora 8:00 A.M.</p> <p>_____ YAFI JESUS PALMA Secretario</p>
--

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d0b511fd11c86716ccf0d6aad698223c8f971392c79977403bc974b3bb452dd**

Documento generado en 24/10/2022 05:32:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veinticuatro (24) de Octubre del año dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: ALVARO GARCIA DOMINGUEZ Y OTROS
DEMANDADO: RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL - FISCALIA GENERAL DE LA NACION
RADICADO: 20001-33-33-002-2021-00215-00
JUEZ. VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. ASUNTO

Como quiera que se allegó al proceso respuesta por parte del JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE VALLEDUPAR donde se informa de la inexistencia del expediente requerido por la parte demandada y la petición que consta en anexo 50 del expediente electrónico, en el cual manifiesta un error de transcripción de la prueba solicitada.

Para efectos de recaudar de manera integral las pruebas ordenadas en el proceso, se requerirá por última vez, JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE VALLEDUPAR para que allegue la prueba solicitada con la aclaración de la información, imponiendo la carga procesal de su trámite a la apoderada judicial de la NACION - RAMA JUDICIAL so pena de tenerse como desistida a la luz de lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley 1437 de 2011.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

II. DISPONE

PRIMERO: OFICIAR al Centro de Servicio de los Juzgado Penales y al Juzgado Cuarto Penal del circuito de Valledupar con funciones de conocimiento, a fin de que con destino a este proceso envíen audios de la audiencia de imposición de la medida de aseguramiento, proferida dentro del proceso penal adelantado en contra del demandante identificado con la Rad. 20178-60-0120120100020400. Adelantado en contra de ALVARO GARCIA DOMINGUEZ, frente a esta prueba el despacho impuso la carga probatoria a la parte demandada para efectos de recepcionar la prueba ordenada, so pena de entenderse desistida la misma.



NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J2/VOV/lam

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar Secretaría La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. _____ Hoy 25 de octubre de 2022 Hora 8:00 A.M. _____ YAFI JESUS PALMA Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32bf356146af3b9b09399fa3d273118220a2ce7caa27d4784d320a3457d6cc9**

Documento generado en 24/10/2022 05:32:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veinticuatro (24) de Octubre del año dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP - BIC - TELEFONICA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE ASTREA - CESAR
RADICADO: 20001-33-33-002-2021-00217-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. ASUNTO

Dando alcance a lo ordenado en el trámite de audiencia inicial celebrada el día 13 de septiembre de 2022 se ordenará fijar fecha de audiencia de pruebas que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 para efectos de recaudar de manera integral las pruebas ordenadas en el proceso.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

II. DISPONE

PRIMERO: Fíjese nueva fecha de audiencia de pruebas que trata el artículo 181 del CPACA, para el día 19 de Abril del año 2023 a las 9:00 AM.

SEGUNDO: De acuerdo con las directrices fijadas por la alta dirección y para efectos de celebrar la audiencia virtual en el marco de las contingencias generadas por la pandemia del COVID-19 por Secretaría efectúese las citaciones respectivas a través de la plataforma LifeSize a los correos electrónicos registrados en el presente proceso, o también podrá realizarse de manera presencial de conformidad con las condiciones de salubridad pública.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J2/VOV/lam



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes
por anotación en el ESTADO No. _____
Hoy 25 de octubre de 2022 Hora 8:00 A.M.

YAFI JESUS PALMA
Secretario

Firmado Por:
Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0197719e7270f8b86f7f1a19a39bdc6eb93b86479bbeebc4e7affbd16d0ab53b**

Documento generado en 24/10/2022 05:32:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CONSUELO DE JESUS RIVERO ZULETA
DEMANDADO MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-002-2022-00156-00
TEMA: Resuelve excepciones, cierra periodo probatorio y corre traslado para alegatos de conclusión.

ASUNTO

De conformidad con los artículos 40 y 42 de la Ley 2080 de 25 de enero del 2021 proferido por el Congreso de la Republica de Colombia “Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”, el Despacho procede a pronunciarse respecto de la resolución de excepciones previas en esta jurisdicción.

CONSIDERACIONES

En consecuencia, los términos de notificación, del traslado de la demanda y de la reforma del presente proceso se surtieron de la siguiente manera:

Término de notificación		Traslado de Demanda		Término para reformar demanda
Fecha inicial	Fecha final	Fecha inicial	Fecha final	
07/06/2022	08/06/2022	09/06/2022	26/07/2022	09/08/2022

- El Ministerio De Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, presentó contestación de la demanda el 21 de julio de 2022, y propuso excepciones previas de “falta de legitimación en la causa por pasiva, y prescripción la cual se resolverá en sentencia.”
- El Departamento del Cesar presentó contestación de la demanda el 22 de julio de 2022, y presentó excepciones previas de “falta de legitimación en la causa por pasiva y caducidad”

El despacho resuelve la falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por las entidades Ministerio De Educación Nacional Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y Departamento del Cesar, de la siguiente manera:

Para resolver la excepción planteada, debe recordarse que la figura de la legitimación en la causa es la capacidad subjetiva para ser parte en el proceso y, además constituye un presupuesto procesal para que se profiera en decisión de fondo en la litis.

La jurisprudencia del Consejo de Estado¹, ha diferenciado la legitimación en la causa de hecho y material. Entendiendo la primera, como la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado, mediante la pretensión procesal; o en otras palabras la relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado. Por lo tanto, se aduce que quien cita a otro y atribuye está legitimado de hecho por activa, y a quien se cita y atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. Y por la segunda, legitimación ad causam material, alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda, con independencia de si se ha demandado o no, o de que haya sido o no demandado.

En síntesis, se ha sostenido que la legitimación en la causa de hecho se refiere a la relación procesal entre el demandante y el demandado y nace con la presentación de la demanda y la notificación del auto admisorio una vez se traba la litis. En contraste con ésta, la legitimación en la causa material alude a la relación que nace entre las partes como consecuencia de los hechos que dan lugar al litigio

Por lo anterior, un sujeto puede estar legitimado en la causa de hecho, pero no tener legitimación en la causa material, de lo cual se deriva que las pretensiones formuladas no sean procedentes, ya sea porque el demandante no es el titular del bien jurídico protegido o porque el demandado no deba resarcir el perjuicio a él causado.

La excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de hecho, es un requisito de procedibilidad de la demanda en la medida en que se refiere a la capacidad del demandado de ser parte en el proceso, mientras que, la legitimación en la causa por pasivo material es un requisito para la prosperidad de las pretensiones.

Descendiendo al caso concreto, y una vez revisado el proceso, se observa que las pretensiones de la demanda van dirigidas a declarar la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 02 de noviembre de 2021 frente a la petición presentada ante Departamento Del Cesar-Secretaria De Educación, el día 02 de agosto de 2021, mediante la cual se niega un presunto reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan presuntamente el derecho a la indemnización, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de diecisiete (17) de junio de dos mil cuatro (2004); Consejera ponente: María Elena Giraldo Gómez; Radicación número: 76001-23-31-000-1993-0090-01(14452).

intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron supuestamente cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.

Así como pretensión encaminada a declarar que el demandante tiene derecho a que el Ministerio de Educación Nacional - FOMAG y la entidad territorial Departamento del Cesar - Secretaria de Educación, de manera solidaria, le reconozca y pague la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la indemnización, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

Por lo anterior se observa que el acto administrativo producto del silencio administrativo fue proferido por la entidad Departamento del Cesar – Secretaria de Educación, así como también de manera solidaria se reconozca un pago por parte de Ministerio de Educación Nacional-FOMAG, aunado a que esta entidad funge como demandada.

Así las cosas, se declarará no probada la falta de legitimación en la causa propuesta por el Departamento del Cesar, y Ministerio de Educación Nacional-FOMAG por lo tanto será en la sentencia donde se tratará de fondo el grado de responsabilidad de las entidades.

El despacho se pronunciará respecto de la excepción de caducidad de la acción.

CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Están surtidos los requisitos de procedibilidad y no se ha configurado LA CADUCIDAD DE LA ACCION; conforme al art 164, numeral 1º, literal d) del CPACA.

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;”

En atención a la norma antes mencionada, se declara NO PROBADA la caducidad, en el presente medio de control.

FIJACIÓN DEL LITIGIO: Consiste en determinar si en el presente caso el acto administrativo ficto o presunto configurado el día 02 de noviembre 2021 frente a la petición presentada el día 02 de agosto 2021, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, y se niega el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991 se encuentra ajustado a derecho o por el contrario está viciado de nulidad.

PRUEBAS SOLICITADAS

La parte demandante aportó y solicitó las pruebas que se indican a folio 45 a 47 del archivo No. 2 del expediente digital.

La parte demandada Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Social del Magisterio, No aportó ni solicitó pruebas.

La parte demandada Departamento del Cesar, No aportó ni solicitó pruebas.

Solo se decretarán las pruebas que sean necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales hay disconformidad, frente a los cuales no obre constancia dentro del expediente y que las partes no estuvieran en el deber de aportar, por ser este el espíritu de lo previsto en el CPACA.

Procede el señor juez, a decretar las siguientes pruebas:

PARTE DEMANDANTE:

A. Téngase como prueba documental en su alcance legal los documentos allegados por la PARTE ACCIONANTE al presentar la demanda, que obran a folio 52 a 313 en archivo No. 2 del expediente digital.

B. La parte demandante solicitó OFICIAR al DEPARTAMENTO DEL CESAR Y/O SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que se sirva certificar la fecha exacta en la que consignó como patrono al demandante las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha. Esta información ya fue solicitada a la entidad territorial, pero no fue contestada de manera congruente y para las resultas del proceso es indispensable que el despacho conozca la siguiente información:

A. Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre del demandante, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.

B. Si la acción descrita en el literal A, obedece a que esta entidad, solo se realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación– por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.

C. Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual al demandante, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el Fomag. De lo contrario infórmeme sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización.

2. Solicitó se oficie al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, para que se sirva certificar del demandante que labora en el DEPARTAMENTO DEL CESAR, la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha, así mismo la siguiente información:

A. Así mismo, sírvase expedir copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del

docente que aparece como demandante en el FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO – FOMAG.

B. Sírvase indicar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.

(Auto del 10 de octubre de 2022, archivo No. 20 del expediente digital)

La FIDUPREVISORA S.A CONTESTÓ el 20 de octubre de 2022, a través de documento obrante en archivo No. 22 del expediente digital. INCORPORESE EL DOCUMENTO.

El DEPARTAMENTO DEL CESAR CONTESTÓ el 21 de octubre de 2022, a través de documento obrante en archivo No. 23 del expediente digital. INCORPORESE EL DOCUMENTO.

En ese orden, procede el despacho a cerrar período probatorio y ordenará correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por el término de diez (10) días y al Ministerio Público para que emita concepto si a bien lo tiene, la sentencia se proferirá por escrito dentro de los veinte (20) días posteriores al vencimiento del término de alegatos.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE

Primero: DECLÁRASE NO PROBADA la excepción de caducidad propuesta por el Departamento del Cesar, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: DECLÁRASE NO PROBADA la excepción previa de Falta de Legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Departamento del Cesar, y el Ministerio de Educación - FOMAG de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Tercero: Téngase como prueba documental en su alcance legal los documentos allegados por la PARTE ACCIONANTE al presentar la demanda, que obran a folio 52 a 313 en archivo No. 2 del expediente digital.

Cuarto: INCORPORESE prueba documental allegada por la Fiduprevisora S.A obrante en archivo No. 22 del expediente digital

Quinto: INCORPORESE prueba documental allegada por el Departamento del Cesar obrante en archivo No. 23 del expediente digital.

Sexto: Círrrese el período probatorio.

Séptimo: Córrasele traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10) días y al Ministerio Público para que emita concepto si a bien lo tiene, el cual inicia al día siguiente de la notificación de esta providencia por estado y no requiere fijación en lista por secretaría.

Notifíquese y cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J2/VOV/enr

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar Secretario</p> <p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No.</p> <p>Hoy __ de __ de 2022 Hora 08:00 am</p> <p>YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario</p>
--

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3defed8f394e5a1a7eac432b99795ec6ea4c5c53897b5b8e29b749a6319f2aec**

Documento generado en 24/10/2022 05:33:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS CARLOS GUTIERREZ HERRERA
DEMANDADO MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-002-2022-00157-00
TEMA: Resuelve excepciones, cierra periodo probatorio y corre traslado para alegatos de conclusión.

ASUNTO

De conformidad con los artículos 40 y 42 de la Ley 2080 de 25 de enero del 2021 proferido por el Congreso de la Republica de Colombia “Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”, el Despacho procede a pronunciarse respecto de la resolución de excepciones previas en esta jurisdicción.

CONSIDERACIONES

En consecuencia, los términos de notificación, del traslado de la demanda y de la reforma del presente proceso se surtieron de la siguiente manera:

Término de notificación		Traslado de Demanda		Término para reformar demanda
Fecha inicial	Fecha final	Fecha inicial	Fecha final	
07/06/2022	08/06/2022	09/06/2022	26/07/2022	09/08/2022

- El Ministerio De Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, presentó contestación de la demanda el 21 de julio de 2022, y propuso excepciones previas de “falta de legitimación en la causa por pasiva, y prescripción la cual se resolverá en sentencia.”
- El Departamento del Cesar presentó contestación de la demanda el 22 de julio de 2022, y presentó excepciones previas de “falta de legitimación en la causa por pasiva y caducidad”



El despacho resuelve la falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por las entidades Ministerio De Educación Nacional Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y Departamento del Cesar, de la siguiente manera:

Para resolver la excepción planteada, debe recordarse que la figura de la legitimación en la causa es la capacidad subjetiva para ser parte en el proceso y, además constituye un presupuesto procesal para que se profiera en decisión de fondo en la litis.

La jurisprudencia del Consejo de Estado¹, ha diferenciado la legitimación en la causa de hecho y material. Entendiendo la primera, como la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado, mediante la pretensión procesal; o en otras palabras la relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado. Por lo tanto, se aduce que quien cita a otro y atribuye está legitimado de hecho por activa, y a quien se cita y atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. Y por la segunda, legitimación ad causam material, alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda, con independencia de si se ha demandado o no, o de que haya sido o no demandado.

En síntesis, se ha sostenido que la legitimación en la causa de hecho se refiere a la relación procesal entre el demandante y el demandado y nace con la presentación de la demanda y la notificación del auto admisorio una vez se traba la litis. En contraste con ésta, la legitimación en la causa material alude a la relación que nace entre las partes como consecuencia de los hechos que dan lugar al litigio

Por lo anterior, un sujeto puede estar legitimado en la causa de hecho, pero no tener legitimación en la causa material, de lo cual se deriva que las pretensiones formuladas no sean procedentes, ya sea porque el demandante no es el titular del bien jurídico protegido o porque el demandado no deba resarcir el perjuicio a él causado.

La excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de hecho, es un requisito de procedibilidad de la demanda en la medida en que se refiere a la capacidad del demandado de ser parte en el proceso, mientras que, la legitimación en la causa por pasivo material es un requisito para la prosperidad de las pretensiones.

Descendiendo al caso concreto, y una vez revisado el proceso, se observa que las pretensiones de la demanda van dirigidas a declarar la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 02 de noviembre de 2021 frente a la petición presentada ante Departamento Del Cesar-Secretaria De Educación, el día 02 de agosto de 2021, mediante la cual se niega un presunto reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan presuntamente el derecho a la indemnización, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de diecisiete (17) de junio de dos mil cuatro (2004); Consejera ponente: María Elena Giraldo Gómez; Radicación número: 76001-23-31-000-1993-0090-01(14452).

intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron supuestamente cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.

Así como pretensión encaminada a declarar que el demandante tiene derecho a que el Ministerio de Educación Nacional - FOMAG y la entidad territorial Departamento del Cesar - Secretaria de Educación, de manera solidaria, le reconozca y pague la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la indemnización, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

Por lo anterior se observa que el acto administrativo producto del silencio administrativo fue proferido por la entidad Departamento del Cesar – Secretaria de Educación, así como también de manera solidaria se reconozca un pago por parte de Ministerio de Educación Nacional-FOMAG, aunado a que esta entidad funge como demandada.

Así las cosas, se declarará no probada la falta de legitimación en la causa propuesta por el Departamento del Cesar, y Ministerio de Educación Nacional-FOMAG por lo tanto será en la sentencia donde se tratará de fondo el grado de responsabilidad de las entidades.

El despacho se pronunciará respecto de la excepción de caducidad de la acción.

CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Están surtidos los requisitos de procedibilidad y no se ha configurado LA CADUCIDAD DE LA ACCION; conforme al art 164, numeral 1º, literal d) del CPACA.

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;”

En atención a la norma antes mencionada, se declara NO PROBADA la caducidad, en el presente medio de control.

FIJACIÓN DEL LITIGIO: Consiste en determinar si en el presente caso el acto administrativo ficto o presunto configurado el día 02 de noviembre 2021 frente a la petición presentada el día 02 de agosto 2021, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, y se niega el derecho a la indemnización, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991 se encuentra ajustado a derecho o por el contrario está viciado de nulidad.

PRUEBAS SOLICITADAS

La parte demandante aportó y solicitó las pruebas que se indican a folio 45 a 47 del archivo No. 2 del expediente digital.

La parte demandada Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Social del Magisterio, No aportó ni solicitó pruebas.

La parte demandada Departamento del Cesar, No aportó ni solicitó pruebas.

Solo se decretarán las pruebas que sean necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales hay disconformidad, frente a los cuales no obre constancia dentro del expediente y que las partes no estuvieran en el deber de aportar, por ser este el espíritu de lo previsto en el CPACA.

Procede el señor juez, a decretar las siguientes pruebas:

PARTE DEMANDANTE:

A. Téngase como prueba documental en su alcance legal los documentos allegados por la PARTE ACCIONANTE al presentar la demanda, que obran a folio 52 a 313 en archivo No. 2 del expediente digital.

B. La parte demandante solicitó OFICIAR al DEPARTAMENTO DEL CESAR Y/O SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que se sirva certificar la fecha exacta en la que consignó como patrono al demandante las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha. Esta información ya fue solicitada a la entidad territorial, pero no fue contestada de manera congruente y para las resultas del proceso es indispensable que el despacho conozca la siguiente información:

A. Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre del demandante, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.

B. Si la acción descrita en el literal A, obedece a que esta entidad, solo se realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación– por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.

C. Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual al demandante, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el Fomag. De lo contrario infórmeme sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización.

2. Solicitó se oficie al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, para que se sirva certificar del demandante que labora en el DEPARTAMENTO DEL CESAR, la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha, así mismo la siguiente información:

A. Así mismo, sírvase expedir copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del

docente que aparece como demandante en el FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO – FOMAG.

B. Sírvase indicar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.

(Auto de 10 de octubre de 2022, archivo No. 21 del expediente digital)

La FIDUPREVISORA S.A, NO CONTESTÓ el requerimiento, pero se deja constancia que presentó solicitud de prórroga el 19 de octubre de 2022 para contestar dicho requerimiento, el despacho considera que la prueba no es necesaria, toda vez que con los documentos obrantes en el expediente, es posible dictar sentencia.

El DEPARTAMENTO DEL CESAR CONTESTÓ el 21 de octubre de 2022, a través de documento obrante en archivo No. 23 del expediente digital. INCORPÓRESE EL DOCUMENTO.

En ese orden, procede el despacho a cerrar período probatorio y ordenará correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por el término de diez (10) días y al Ministerio Público para que emita concepto si a bien lo tiene, la sentencia se proferirá por escrito dentro de los veinte (20) días posteriores al vencimiento del término de alegatos.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE

Primero: DECLÁRASE NO PROBADA la excepción de caducidad propuesta por el Departamento del Cesar, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: DECLÁRASE NO PROBADA la excepción previa de Falta de Legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Departamento del Cesar, y el Ministerio de Educación - FOMAG de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Tercero: Téngase como prueba documental en su alcance legal los documentos allegados por la PARTE ACCIONANTE al presentar la demanda, que obran a folio 52 a 313 en archivo No. 2 del expediente digital.

Cuarto: DESISTASE de la prueba requerida por este despacho a la Fiduprevisora S.A, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Quinto: INCORPÓRESE prueba documental allegada por el Departamento del Cesar obrante en archivo No. 23 del expediente digital.

Sexto: Ciérrese el período probatorio.

Séptimo: Córrasele traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10) días y al Ministerio Público para que emita concepto si a bien lo

tiene, el cual inicia al día siguiente de la notificación de esta providencia por estado y no requiere fijación en lista por secretaría.

Notifíquese y cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J2/VO/enr

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar Secretario</p> <p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No.</p> <p>Hoy __ de __ de 2022 Hora 08:00 am</p> <p>YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario</p>
--

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fc4961daef8b43e25aae27ba5f12aa9e9562083249f7a2a94599dfefc16c3ad**

Documento generado en 24/10/2022 05:33:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: PEDRO ANTONIO JEREZ FERNANDEZ
DEMANDADO MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-002-2022-00159-00
TEMA: Resuelve excepciones, cierra periodo probatorio y corre traslado para alegatos de conclusión.

ASUNTO

De conformidad con los artículos 40 y 42 de la Ley 2080 de 25 de enero del 2021 proferido por el Congreso de la Republica de Colombia “Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”, el Despacho procede a pronunciarse respecto de la resolución de excepciones previas en esta jurisdicción.

CONSIDERACIONES

En consecuencia, los términos de notificación, del traslado de la demanda y de la reforma del presente proceso se surtieron de la siguiente manera:

Término de notificación		Traslado de Demanda		Término para reformar demanda
Fecha inicial	Fecha final	Fecha inicial	Fecha final	
07/06/2022	08/06/2022	09/06/2022	26/07/2022	09/08/2022

- El Ministerio De Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, presentó contestación de la demanda el 21 de julio de 2022, y propuso excepciones previas de “falta de legitimación en la causa por pasiva, y prescripción, la cual se resolverá en sentencia.”
- El Departamento del Cesar presentó contestación de la demanda el 25 de julio de 2022, y presentó excepciones previas de “falta de legitimación en la causa por pasiva”



El despacho resuelve la falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por las entidades Ministerio De Educación Nacional Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y Departamento del Cesar, de la siguiente manera:

Para resolver la excepción planteada, debe recordarse que la figura de la legitimación en la causa es la capacidad subjetiva para ser parte en el proceso y, además constituye un presupuesto procesal para que se profiera en decisión de fondo en la litis.

La jurisprudencia del Consejo de Estado¹, ha diferenciado la legitimación en la causa de hecho y material. Entendiendo la primera, como la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado, mediante la pretensión procesal; o en otras palabras la relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado. Por lo tanto, se aduce que quien cita a otro y atribuye está legitimado de hecho por activa, y a quien se cita y atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. Y por la segunda, legitimación ad causam material, alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda, con independencia de si se ha demandado o no, o de que haya sido o no demandado.

En síntesis, se ha sostenido que la legitimación en la causa de hecho se refiere a la relación procesal entre el demandante y el demandado y nace con la presentación de la demanda y la notificación del auto admisorio una vez se traba la litis. En contraste con ésta, la legitimación en la causa material alude a la relación que nace entre las partes como consecuencia de los hechos que dan lugar al litigio

Por lo anterior, un sujeto puede estar legitimado en la causa de hecho, pero no tener legitimación en la causa material, de lo cual se deriva que las pretensiones formuladas no sean procedentes, ya sea porque el demandante no es el titular del bien jurídico protegido o porque el demandado no deba resarcir el perjuicio a él causado.

La excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de hecho, es un requisito de procedibilidad de la demanda en la medida en que se refiere a la capacidad del demandado de ser parte en el proceso, mientras que, la legitimación en la causa por pasivo material es un requisito para la prosperidad de las pretensiones.

Descendiendo al caso concreto, y una vez revisado el proceso, se observa que las pretensiones de la demanda van dirigidas a declarar la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 02 de noviembre de 2021 frente a la petición presentada ante Departamento Del Cesar-Secretaria De Educación, el día 02 de agosto de 2021, mediante la cual se niega un presunto reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan presuntamente el derecho a la indemnización, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de diecisiete (17) de junio de dos mil cuatro (2004); Consejera ponente: María Elena Giraldo Gómez; Radicación número: 76001-23-31-000-1993-0090-01(14452).

intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron supuestamente cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.

Así como pretensión encaminada a declarar que el demandante tiene derecho a que el Ministerio de Educación Nacional - FOMAG y la entidad territorial Departamento del Cesar - Secretaria de Educación, de manera solidaria, le reconozca y pague la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la indemnización, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

Por lo anterior se observa que el acto administrativo producto del silencio administrativo fue proferido por la entidad Departamento del Cesar – Secretaria de Educación, así como también de manera solidaria se reconozca un pago por parte de Ministerio de Educación Nacional-FOMAG, aunado a que esta entidad funge como demandada.

Así las cosas, se declarará no probada la falta de legitimación en la causa propuesta por el Departamento del Cesar, y Ministerio de Educación Nacional-FOMAG por lo tanto será en la sentencia donde se tratará de fondo el grado de responsabilidad de las entidades.

El despacho se pronunciará oficiosamente respecto de la excepción de caducidad de la acción.

CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Están surtidos los requisitos de procedibilidad y no se ha configurado LA CADUCIDAD DE LA ACCION; conforme al art 164, numeral 1º, literal d) del CPACA.

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;”

En atención a la norma antes mencionada, se declara NO PROBADA la caducidad, en el presente medio de control.

FIJACIÓN DEL LITIGIO: Consiste en determinar si en el presente caso el acto administrativo ficto o presunto configurado el día 02 de noviembre 2021 frente a la petición presentada el día 02 de agosto 2021, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, y se niega el derecho a la indemnización, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991 se encuentra ajustado a derecho o por el contrario está viciado de nulidad.

PRUEBAS SOLICITADAS

La parte demandante aportó y solicitó las pruebas que se indican a folio 46 a 48 del archivo No. 2 del expediente digital.

La parte demandada Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Social del Magisterio, No aportó ni solicitó pruebas.

La parte demandada Departamento del Cesar, No aportó ni solicitó pruebas.

Solo se decretarán las pruebas que sean necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales hay disconformidad, frente a los cuales no obre constancia dentro del expediente y que las partes no estuvieran en el deber de aportar, por ser este el espíritu de lo previsto en el CPACA.

Procede el señor juez, a decretar las siguientes pruebas:

PARTE DEMANDANTE:

A. Téngase como prueba documental en su alcance legal los documentos allegados por la PARTE ACCIONANTE al presentar la demanda, que obran a folio 54 a 316 en archivo No. 2 del expediente digital.

B. La parte demandante solicitó OFICIAR al DEPARTAMENTO DEL CESAR Y/O SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que se sirva certificar la fecha exacta en la que consignó como patrono al demandante las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha. Esta información ya fue solicitada a la entidad territorial, pero no fue contestada de manera congruente y para las resultados del proceso es indispensable que el despacho conozca la siguiente información:

A. Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre del demandante, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.

B. Si la acción descrita en el literal A, obedece a que esta entidad, solo se realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación– por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.

C. Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual al demandante, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el Fomag. De lo contrario infórmeme sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización.

2. Solicitó se oficie al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, para que se sirva certificar del demandante que labora en el DEPARTAMENTO DEL CESAR, la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha, así mismo la siguiente información:

A. Así mismo, sírvase expedir copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO – FOMAG.

B. Sírvase indicar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.

(Auto del 10 de octubre de 2022, archivo No. 19 del expediente digital)

La FIDUPREVISORA S.A CONTESTÓ el 20 de octubre de 2022, a través de documento obrante en archivo No. 21 del expediente digital. INCORPORESE EL DOCUMENTO.

El DEPARTAMENTO DEL CESAR CONTESTÓ el 21 de octubre de 2022, a través de documento obrante en archivo No. 22 del expediente digital. INCORPORESE EL DOCUMENTO.

En ese orden, procede el despacho a cerrar período probatorio y ordenará correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por el término de diez (10) días y al Ministerio Público para que emita concepto si a bien lo tiene, la sentencia se proferirá por escrito dentro de los veinte (20) días posteriores al vencimiento del término de alegatos.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE

Primero: DECLÁRASE NO PROBADA la excepción de caducidad, por la cual el despacho se pronunció oficiosamente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: DECLÁRASE NO PROBADA la excepción previa de Falta de Legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Departamento del Cesar, y el Ministerio de Educación - FOMAG de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Tercero: Téngase como prueba documental en su alcance legal los documentos allegados por la PARTE ACCIONANTE al presentar la demanda, que obran a folio 54 a 316 en archivo No. 2 del expediente digital.

Cuarto: INCORPORESE prueba documental allegada por la FIDUPREVISORA S.A obrante en archivo No. 21 del expediente digital

Quinto: INCORPORESE prueba documental allegada por el Departamento del Cesar obrante en archivo No. 22 del expediente digital.

Sexto: Círrrese el período probatorio.

Séptimo: Córrasele traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10) días y al Ministerio Público para que emita concepto si a bien lo

tiene, el cual inicia al día siguiente de la notificación de esta providencia por estado y no requiere fijación en lista por secretaría.

Notifíquese y cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J2/VO/enr

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar Secretario</p> <p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No.</p> <p>Hoy ___ de ___ de 2022 Hora 08:00 am</p> <p>YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario</p>
--

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6895a6c59049482a05413809ba43cdf313e8e68f2b9ac5f8d9f0e3d72be4193c**

Documento generado en 24/10/2022 05:33:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ADELSON OCHOA PEINADO
DEMANDADO MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-002-2022-00164-00
TEMA: Resuelve excepciones, cierra periodo probatorio y corre traslado para alegatos de conclusión.

ASUNTO

De conformidad con los artículos 40 y 42 de la Ley 2080 de 25 de enero del 2021 proferido por el Congreso de la Republica de Colombia “Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”, el Despacho procede a pronunciarse respecto de la resolución de excepciones previas en esta jurisdicción.

CONSIDERACIONES

En consecuencia, los términos de notificación, del traslado de la demanda y de la reforma del presente proceso se surtieron de la siguiente manera:

Término de notificación		Traslado de Demanda		Término para reformar demanda
Fecha inicial	Fecha final	Fecha inicial	Fecha final	
07/06/2022	08/06/2022	09/06/2022	26/07/2022	09/08/2022

- El Ministerio De Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, presentó contestación de la demanda el 22 de julio de 2022, y propuso excepciones previas de “falta de legitimación en la causa por pasiva, y prescripción la cual se resolverá en sentencia.”
- El Departamento del Cesar presentó contestación de la demanda el 25 de julio de 2022, y presentó excepciones previas de “falta de legitimación en la causa por pasiva y caducidad”



El despacho resuelve la falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por las entidades Ministerio De Educación Nacional Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y Departamento del Cesar, de la siguiente manera:

Para resolver la excepción planteada, debe recordarse que la figura de la legitimación en la causa es la capacidad subjetiva para ser parte en el proceso y, además constituye un presupuesto procesal para que se profiera en decisión de fondo en la litis.

La jurisprudencia del Consejo de Estado¹, ha diferenciado la legitimación en la causa de hecho y material. Entendiendo la primera, como la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado, mediante la pretensión procesal; o en otras palabras la relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado. Por lo tanto, se aduce que quien cita a otro y atribuye está legitimado de hecho por activa, y a quien se cita y atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. Y por la segunda, legitimación ad causam material, alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda, con independencia de si se ha demandado o no, o de que haya sido o no demandado.

En síntesis, se ha sostenido que la legitimación en la causa de hecho se refiere a la relación procesal entre el demandante y el demandado y nace con la presentación de la demanda y la notificación del auto admisorio una vez se traba la litis. En contraste con ésta, la legitimación en la causa material alude a la relación que nace entre las partes como consecuencia de los hechos que dan lugar al litigio

Por lo anterior, un sujeto puede estar legitimado en la causa de hecho, pero no tener legitimación en la causa material, de lo cual se deriva que las pretensiones formuladas no sean procedentes, ya sea porque el demandante no es el titular del bien jurídico protegido o porque el demandado no deba resarcir el perjuicio a él causado.

La excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de hecho, es un requisito de procedibilidad de la demanda en la medida en que se refiere a la capacidad del demandado de ser parte en el proceso, mientras que, la legitimación en la causa por pasivo material es un requisito para la prosperidad de las pretensiones.

Descendiendo al caso concreto, y una vez revisado el proceso, se observa que las pretensiones de la demanda van dirigidas a declarar la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 30 de octubre de 2021 frente a la petición presentada ante Departamento Del Cesar-Secretaria De Educación, el día 30 de julio de 2021, mediante la cual se niega un presunto reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan presuntamente el derecho a la indemnización, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de diecisiete (17) de junio de dos mil cuatro (2004); Consejera ponente: María Elena Giraldo Gómez; Radicación número: 76001-23-31-000-1993-0090-01(14452).

causados durante el año 2020, los cuales fueron supuestamente cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.

Así como pretensión encaminada a declarar que el demandante tiene derecho a que el Ministerio de Educación Nacional - FOMAG y la entidad territorial Departamento del Cesar - Secretaria de Educación, de manera solidaria, le reconozca y pague la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la indemnización, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

Por lo anterior se observa que el acto administrativo producto del silencio administrativo fue proferido por la entidad Departamento del Cesar – Secretaria de Educación, así como también de manera solidaria se reconozca un pago por parte de Ministerio de Educación Nacional-FOMAG, aunado a que esta entidad funge como demandada.

Así las cosas, se declarará no probada la falta de legitimación en la causa propuesta por el Departamento del Cesar, y Ministerio de Educación Nacional-FOMAG por lo tanto será en la sentencia donde se tratará de fondo el grado de responsabilidad de las entidades.

El despacho se pronunciará respecto de la excepción de caducidad de la acción.

CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Están surtidos los requisitos de procedibilidad y no se ha configurado LA CADUCIDAD DE LA ACCION; conforme al art 164, numeral 1º, literal d) del CPACA.

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;”

En atención a la norma antes mencionada, se declara NO PROBADA la caducidad, en el presente medio de control.

FIJACIÓN DEL LITIGIO: Consiste en determinar si en el presente caso el acto administrativo ficto o presunto configurado el día 30 de octubre 2021 frente a la petición presentada el día 30 de julio 2021, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, y se niega el derecho a la indemnización, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991 se encuentra ajustado a derecho o por el contrario está viciado de nulidad.

PRUEBAS SOLICITADAS

La parte demandante aportó y solicitó las pruebas que se indican a folio 45 a 46 del archivo No. 2 del expediente digital.

La parte demandada Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Social del Magisterio, No aportó ni solicitó pruebas.

La parte demandada Departamento del Cesar, No aportó ni solicitó pruebas.

Solo se decretarán las pruebas que sean necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales hay disconformidad, frente a los cuales no obre constancia dentro del expediente y que las partes no estuvieran en el deber de aportar, por ser este el espíritu de lo previsto en el CPACA.

Procede el señor juez, a decretar las siguientes pruebas:

PARTE DEMANDANTE:

A. Téngase como prueba documental en su alcance legal los documentos allegados por la PARTE ACCIONANTE al presentar la demanda, que obran a folio 52 a 315 en archivo No. 2 del expediente digital.

B. La parte demandante solicitó OFICIAR al DEPARTAMENTO DEL CESAR Y/O SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que se sirva certificar la fecha exacta en la que consignó como patrono al demandante las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha. Esta información ya fue solicitada a la entidad territorial, pero no fue contestada de manera congruente y para las resultados del proceso es indispensable que el despacho conozca la siguiente información:

A. Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre del demandante, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.

B. Si la acción descrita en el literal A, obedece a que esta entidad, solo se realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación– por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.

C. Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual al demandante, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el Fomag. De lo contrario infórmeme sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización.

2. Solicitó se oficie al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, para que se sirva certificar del demandante que labora en el DEPARTAMENTO DEL CESAR, la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha, así mismo la siguiente información:

A. Así mismo, sírvase expedir copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del

docente que aparece como demandante en el FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO – FOMAG.

B. Sírvase indicar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.

(Auto del 10 de octubre de 2022, archivo No. 20 del expediente digital)

La FIDUPREVISORA S.A CONTESTÓ el 21 de octubre de 2022, a través de documento obrante en archivo No. 22 del expediente digital. INCORPORESE EL DOCUMENTO.

EI DEPARTAMENTO DEL CESAR CONTESTÓ el 21 de octubre de 2022, a través de documento obrante en archivo No. 21 del expediente digital. INCORPORESE EL DOCUMENTO.

En ese orden, procede el despacho a cerrar período probatorio y ordenará correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por el término de diez (10) días y al Ministerio Público para que emita concepto si a bien lo tiene, la sentencia se proferirá por escrito dentro de los veinte (20) días posteriores al vencimiento del término de alegatos.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE

Primero: DECLÁRASE NO PROBADA la excepción de caducidad propuesta por el Departamento del Cesar, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: DECLÁRASE NO PROBADA la excepción previa de Falta de Legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Departamento del Cesar, y el Ministerio de Educación - FOMAG de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Tercero: Téngase como prueba documental en su alcance legal los documentos allegados por la PARTE ACCIONANTE al presentar la demanda, que obran a folio 52 a 315 en archivo No. 2 del expediente digital.

Cuarto: INCORPORESE prueba documental allegada por la Fiduprevisora S.A. obrante en archivo No. 22 del expediente digital

Quinto: INCORPORESE prueba documental allegada por el Departamento del Cesar obrante en archivo No. 21 del expediente digital.

Sexto: Ciérrese el período probatorio.

Séptimo: Córrasele traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10) días y al Ministerio Público para que emita concepto si a bien lo tiene, el cual inicia al día siguiente de la notificación de esta providencia por estado y no requiere fijación en lista por secretaría.

Notifíquese y cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J2/VOV/enr

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar Secretario</p> <p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No.</p> <p>Hoy __ de __ de 2022 Hora 08:00 am</p> <p>YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario</p>
--

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f83352bc85dfca21105e0b026f91a8518d367fcf09728c9127a2dc8448284ba**

Documento generado en 24/10/2022 05:32:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: OMAIRA CASTELLANOS HERNANDEZ
DEMANDADO MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-002-2022-00170-00
TEMA: Resuelve excepciones, cierra periodo probatorio y corre traslado para alegatos de conclusión.

ASUNTO

De conformidad con los artículos 40 y 42 de la Ley 2080 de 25 de enero del 2021 proferido por el Congreso de la Republica de Colombia “Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”, el Despacho procede a pronunciarse respecto de la resolución de excepciones previas en esta jurisdicción.

CONSIDERACIONES

En consecuencia, los términos de notificación, del traslado de la demanda y de la reforma del presente proceso se surtieron de la siguiente manera:

Término de notificación		Traslado de Demanda		Término para reformar demanda
Fecha inicial	Fecha final	Fecha inicial	Fecha final	
08/06/2022	09/06/2022	10/06/2022	27/07/2022	10/08/2022

- El Ministerio De Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, presentó contestación de la demanda el 22 de julio de 2022, y propuso excepciones previas de “falta de legitimación en la causa por pasiva, y prescripción la cual se resolverá en sentencia.”
- El Departamento del Cesar presentó contestación de la demanda el 25 de julio de 2022, y presentó excepciones previas de “falta de legitimación en la causa por pasiva y caducidad”



El despacho resuelve la falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por las entidades Ministerio De Educación Nacional Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y Departamento del Cesar, de la siguiente manera:

Para resolver la excepción planteada, debe recordarse que la figura de la legitimación en la causa es la capacidad subjetiva para ser parte en el proceso y, además constituye un presupuesto procesal para que se profiera en decisión de fondo en la litis.

La jurisprudencia del Consejo de Estado¹, ha diferenciado la legitimación en la causa de hecho y material. Entendiendo la primera, como la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado, mediante la pretensión procesal; o en otras palabras la relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado. Por lo tanto, se aduce que quien cita a otro y atribuye está legitimado de hecho por activa, y a quien se cita y atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. Y por la segunda, legitimación ad causam material, alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda, con independencia de si se ha demandado o no, o de que haya sido o no demandado.

En síntesis, se ha sostenido que la legitimación en la causa de hecho se refiere a la relación procesal entre el demandante y el demandado y nace con la presentación de la demanda y la notificación del auto admisorio una vez se traba la litis. En contraste con ésta, la legitimación en la causa material alude a la relación que nace entre las partes como consecuencia de los hechos que dan lugar al litigio

Por lo anterior, un sujeto puede estar legitimado en la causa de hecho, pero no tener legitimación en la causa material, de lo cual se deriva que las pretensiones formuladas no sean procedentes, ya sea porque el demandante no es el titular del bien jurídico protegido o porque el demandado no deba resarcir el perjuicio a él causado.

La excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de hecho, es un requisito de procedibilidad de la demanda en la medida en que se refiere a la capacidad del demandado de ser parte en el proceso, mientras que, la legitimación en la causa por pasivo material es un requisito para la prosperidad de las pretensiones.

Descendiendo al caso concreto, y una vez revisado el proceso, se observa que las pretensiones de la demanda van dirigidas a declarar la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 30 de octubre de 2021 frente a la petición presentada ante Departamento Del Cesar-Secretaria De Educación, el día 30 de julio de 2021, mediante la cual se niega un presunto reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan presuntamente el derecho a la indemnización, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de diecisiete (17) de junio de dos mil cuatro (2004); Consejera ponente: María Elena Giraldo Gómez; Radicación número: 76001-23-31-000-1993-0090-01(14452).

causados durante el año 2020, los cuales fueron supuestamente cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.

Así como pretensión encaminada a declarar que el demandante tiene derecho a que el Ministerio de Educación Nacional - FOMAG y la entidad territorial Departamento del Cesar - Secretaria de Educación, de manera solidaria, le reconozca y pague la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la indemnización, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

Por lo anterior se observa que el acto administrativo producto del silencio administrativo fue proferido por la entidad Departamento del Cesar – Secretaria de Educación, así como también de manera solidaria se reconozca un pago por parte de Ministerio de Educación Nacional-FOMAG, aunado a que esta entidad funge como demandada.

Así las cosas, se declarará no probada la falta de legitimación en la causa propuesta por el Departamento del Cesar, y Ministerio de Educación Nacional-FOMAG por lo tanto será en la sentencia donde se tratará de fondo el grado de responsabilidad de las entidades.

El despacho se pronunciará respecto de la excepción de caducidad de la acción.

CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Están surtidos los requisitos de procedibilidad y no se ha configurado LA CADUCIDAD DE LA ACCION; conforme al art 164, numeral 1º, literal d) del CPACA.

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;”

En atención a la norma antes mencionada, se declara NO PROBADA la caducidad, en el presente medio de control.

FIJACIÓN DEL LITIGIO: Consiste en determinar si en el presente caso el acto administrativo ficto o presunto configurado el día 30 de octubre 2021 frente a la petición presentada el día 30 de julio 2021, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, y se niega el derecho a la indemnización, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991 se encuentra ajustado a derecho o por el contrario está viciado de nulidad.

PRUEBAS SOLICITADAS

La parte demandante aportó y solicitó las pruebas que se indican a folio 45 a 47 del archivo No. 2 del expediente digital.

La parte demandada Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Social del Magisterio, No aportó ni solicitó pruebas.

La parte demandada Departamento del Cesar, No aportó ni solicitó pruebas.

Solo se decretarán las pruebas que sean necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales hay disconformidad, frente a los cuales no obre constancia dentro del expediente y que las partes no estuvieran en el deber de aportar, por ser este el espíritu de lo previsto en el CPACA.

Procede el señor juez, a decretar las siguientes pruebas:

PARTE DEMANDANTE:

A. Téngase como prueba documental en su alcance legal los documentos allegados por la PARTE ACCIONANTE al presentar la demanda, que obran a folio 52 a 314 en archivo No. 2 del expediente digital.

B. La parte demandante solicitó OFICIAR al DEPARTAMENTO DEL CESAR Y/O SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que se sirva certificar la fecha exacta en la que consignó como patrono al demandante las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha. Esta información ya fue solicitada a la entidad territorial, pero no fue contestada de manera congruente y para las resultados del proceso es indispensable que el despacho conozca la siguiente información:

A. Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre del demandante, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.

B. Si la acción descrita en el literal A, obedece a que esta entidad, solo se realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación– por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.

C. Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual al demandante, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el Fomag. De lo contrario infórmeme sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización.

2. Solicitó se oficie al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, para que se sirva certificar del demandante que labora en el DEPARTAMENTO DEL CESAR, la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha, así mismo la siguiente información:

A. Así mismo, sírvase expedir copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del

docente que aparece como demandante en el FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO – FOMAG.

B. Sírvase indicar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.

(Auto del 10 de octubre de 2022, archivo No. 20 del expediente digital)

La FIDUPREVISORA S.A CONTESTÓ el 21 de octubre de 2022, a través de documento obrante en archivo No. 21 del expediente digital. INCORPORESE EL DOCUMENTO.

El DEPARTAMENTO DEL CESAR CONTESTÓ el 24 de octubre de 2022, a través de documento obrante en archivo No. 27 del expediente digital. INCORPORESE EL DOCUMENTO.

En ese orden, procede el despacho a cerrar período probatorio y ordenará correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por el término de diez (10) días y al Ministerio Público para que emita concepto si a bien lo tiene, la sentencia se proferirá por escrito dentro de los veinte (20) días posteriores al vencimiento del término de alegatos.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE

Primero: DECLÁRASE NO PROBADA la excepción de caducidad propuesta por el Departamento del Cesar, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: DECLÁRASE NO PROBADA la excepción previa de Falta de Legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Departamento del Cesar, y el Ministerio de Educación - FOMAG de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Tercero: Téngase como prueba documental en su alcance legal los documentos allegados por la PARTE ACCIONANTE al presentar la demanda, que obran a folio 52 a 314 en archivo No. 2 del expediente digital.

Cuarto: INCORPORESE prueba documental allegada por la FIDUPREVISORA S.A obrante en archivo No. 21 del expediente digital

Quinto: INCORPORESE prueba documental allegada por el Departamento del Cesar obrante en archivo No. 27 del expediente digital.

Sexto: Círrrese el período probatorio.

Séptimo: Córrasele traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10) días y al Ministerio Público para que emita concepto si a bien lo tiene, el cual inicia al día siguiente de la notificación de esta providencia por estado y no requiere fijación en lista por secretaría.

Notifíquese y cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J2/VOV/enr

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar Secretario</p> <p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No.</p> <p>Hoy __ de __ de 2022 Hora 08:00 am</p> <p>YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario</p>
--

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2413b9a8bfd281d5b4937bd4503d1266f7a85ba58fc6688c765d721aa296218**

Documento generado en 24/10/2022 05:32:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA ESTHELA ANGARITA HORLANDY
DEMANDADO MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-002-2022-00171-00
TEMA: Resuelve excepciones, cierra periodo probatorio y corre traslado para alegatos de conclusión.

ASUNTO

De conformidad con los artículos 40 y 42 de la Ley 2080 de 25 de enero del 2021 proferido por el Congreso de la Republica de Colombia “Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”, el Despacho procede a pronunciarse respecto de la resolución de excepciones previas en esta jurisdicción.

CONSIDERACIONES

En consecuencia, los términos de notificación, del traslado de la demanda y de la reforma del presente proceso se surtieron de la siguiente manera:

Término de notificación		Traslado de Demanda		Término para reformar demanda
Fecha inicial	Fecha final	Fecha inicial	Fecha final	
08/06/2022	09/06/2022	10/06/2022	27/07/2022	10/08/2022

- El Ministerio De Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, presentó contestación de la demanda el 22 de julio de 2022, y propuso excepciones previas de “falta de legitimación en la causa por pasiva, y prescripción la cual se resolverá en sentencia.”
- El Departamento del Cesar presentó contestación de la demanda el 25 de julio de 2022, y presentó excepciones previas de “falta de legitimación en la causa por pasiva y caducidad”



El despacho resuelve la falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por las entidades Ministerio De Educación Nacional Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y Departamento del Cesar, de la siguiente manera:

Para resolver la excepción planteada, debe recordarse que la figura de la legitimación en la causa es la capacidad subjetiva para ser parte en el proceso y, además constituye un presupuesto procesal para que se profiera en decisión de fondo en la litis.

La jurisprudencia del Consejo de Estado¹, ha diferenciado la legitimación en la causa de hecho y material. Entendiendo la primera, como la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado, mediante la pretensión procesal; o en otras palabras la relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado. Por lo tanto, se aduce que quien cita a otro y atribuye está legitimado de hecho por activa, y a quien se cita y atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. Y por la segunda, legitimación ad causam material, alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda, con independencia de si se ha demandado o no, o de que haya sido o no demandado.

En síntesis, se ha sostenido que la legitimación en la causa de hecho se refiere a la relación procesal entre el demandante y el demandado y nace con la presentación de la demanda y la notificación del auto admisorio una vez se traba la litis. En contraste con ésta, la legitimación en la causa material alude a la relación que nace entre las partes como consecuencia de los hechos que dan lugar al litigio

Por lo anterior, un sujeto puede estar legitimado en la causa de hecho, pero no tener legitimación en la causa material, de lo cual se deriva que las pretensiones formuladas no sean procedentes, ya sea porque el demandante no es el titular del bien jurídico protegido o porque el demandado no deba resarcir el perjuicio a él causado.

La excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de hecho, es un requisito de procedibilidad de la demanda en la medida en que se refiere a la capacidad del demandado de ser parte en el proceso, mientras que, la legitimación en la causa por pasivo material es un requisito para la prosperidad de las pretensiones.

Descendiendo al caso concreto, y una vez revisado el proceso, se observa que las pretensiones de la demanda van dirigidas a declarar la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 30 de octubre de 2021 frente a la petición presentada ante Departamento Del Cesar-Secretaria De Educación, el día 30 de julio de 2021, mediante la cual se niega un presunto reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan presuntamente el derecho a la indemnización, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de diecisiete (17) de junio de dos mil cuatro (2004); Consejera ponente: María Elena Giraldo Gómez; Radicación número: 76001-23-31-000-1993-0090-01(14452).

causados durante el año 2020, los cuales fueron supuestamente cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.

Así como pretensión encaminada a declarar que el demandante tiene derecho a que el Ministerio de Educación Nacional - FOMAG y la entidad territorial Departamento del Cesar - Secretaria de Educación, de manera solidaria, le reconozca y pague la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la indemnización, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

Por lo anterior se observa que el acto administrativo producto del silencio administrativo fue proferido por la entidad Departamento del Cesar – Secretaria de Educación, así como también de manera solidaria se reconozca un pago por parte de Ministerio de Educación Nacional-FOMAG, aunado a que esta entidad funge como demandada.

Así las cosas, se declarará no probada la falta de legitimación en la causa propuesta por el Departamento del Cesar, y Ministerio de Educación Nacional-FOMAG por lo tanto será en la sentencia donde se tratará de fondo el grado de responsabilidad de las entidades.

El despacho se pronunciará respecto de la excepción de caducidad de la acción.

CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Están surtidos los requisitos de procedibilidad y no se ha configurado LA CADUCIDAD DE LA ACCION; conforme al art 164, numeral 1º, literal d) del CPACA.

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;”

En atención a la norma antes mencionada, se declara NO PROBADA la caducidad, en el presente medio de control.

FIJACIÓN DEL LITIGIO: Consiste en determinar si en el presente caso el acto administrativo ficto o presunto configurado el día 30 de octubre 2021 frente a la petición presentada el día 30 de julio 2021, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, y se niega el derecho a la indemnización, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991 se encuentra ajustado a derecho o por el contrario está viciado de nulidad.

PRUEBAS SOLICITADAS

La parte demandante solicitó las pruebas que se indican a folio 45 a 47 del archivo No. 2 del expediente digital.

La parte demandada Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Social del Magisterio, No aportó ni solicitó pruebas.

La parte demandada Departamento del Cesar, No aportó ni solicitó pruebas.

Solo se decretarán las pruebas que sean necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales hay disconformidad, frente a los cuales no obre constancia dentro del expediente y que las partes no estuvieran en el deber de aportar, por ser este el espíritu de lo previsto en el CPACA.

Procede el señor juez, a decretar las siguientes pruebas:

PARTE DEMANDANTE:

A. Téngase como prueba documental en su alcance legal los documentos allegados por la PARTE ACCIONANTE al presentar la demanda, que obran a folio 52 a 315 en archivo No. 2 del expediente digital.

B. La parte demandante solicitó OFICIAR al DEPARTAMENTO DEL CESAR Y/O SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que se sirva certificar la fecha exacta en la que consignó como patrono al demandante las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha. Esta información ya fue solicitada a la entidad territorial, pero no fue contestada de manera congruente y para las resultas del proceso es indispensable que el despacho conozca la siguiente información:

A. Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre del demandante, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.

B. Si la acción descrita en el literal A, obedece a que esta entidad, solo se realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación– por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.

C. Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual al demandante, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el Fomag. De lo contrario infórmeme sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización.

2. Solicitó se oficie al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, para que se sirva certificar del demandante que labora en el DEPARTAMENTO DEL CESAR, la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha, así mismo la siguiente información:

A. Así mismo, sírvase expedir copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del

docente que aparece como demandante en el FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO – FOMAG.

B. Sírvase indicar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.

(Auto del 10 de octubre de 2022, archivo No. 19 del expediente digital)

La FIDUPREVISORA S.A CONTESTÓ el 21 de octubre de 2022, a través de documento obrante en archivo No. 21 del expediente digital. INCORPORESE EL DOCUMENTO.

EI DEPARTAMENTO DEL CESAR CONTESTÓ el 20 de octubre de 2022, a través de documento obrante en archivo No. 20 del expediente digital. INCORPORESE EL DOCUMENTO.

En ese orden, procede el despacho a cerrar período probatorio y ordenará correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por el término de diez (10) días y al Ministerio Público para que emita concepto si a bien lo tiene, la sentencia se proferirá por escrito dentro de los veinte (20) días posteriores al vencimiento del término de alegatos.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE

Primero: DECLÁRASE NO PROBADA la excepción de caducidad propuesta por el Departamento del Cesar, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: DECLÁRASE NO PROBADA la excepción previa de Falta de Legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Departamento del Cesar, y el Ministerio de Educación - FOMAG de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Tercero: Téngase como prueba documental en su alcance legal los documentos allegados por la PARTE ACCIONANTE al presentar la demanda, que obran a folio 52 a 315 en archivo No. 2 del expediente digital.

Cuarto: INCORPORESE prueba documental allegada por La FIDUPREVISORA S.A obrante en archivo No. 21 del expediente digital

Quinto: INCORPORESE prueba documental allegada por el Departamento del Cesar obrante en archivo No. 20 del expediente digital.

Sexto: Círrrese el período probatorio.

Séptimo: Córrasele traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10) días y al Ministerio Público para que emita concepto si a bien lo tiene, el cual inicia al día siguiente de la notificación de esta providencia por estado y no requiere fijación en lista por secretaría.

Notifíquese y cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J2/VOV/enr

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar Secretario</p> <p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No.</p> <p>Hoy __ de __ de 2022 Hora 08:00 am</p> <p>YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario</p>
--

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b806baf21df50cc6f5d27c95163122c3cd6e7119813eb32941eb626af95fb1e**

Documento generado en 24/10/2022 05:32:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FIDEL ENRIQUE MENDOZA PINZON
DEMANDADO MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-002-2022-00176-00
TEMA: Resuelve excepciones, cierra periodo probatorio y corre traslado para alegatos de conclusión.

ASUNTO

De conformidad con los artículos 40 y 42 de la Ley 2080 de 25 de enero del 2021 proferido por el Congreso de la Republica de Colombia “Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”, el Despacho procede a pronunciarse respecto de la resolución de excepciones previas en esta jurisdicción.

CONSIDERACIONES

En consecuencia, los términos de notificación, del traslado de la demanda y de la reforma del presente proceso se surtieron de la siguiente manera:

Término de notificación		Traslado de Demanda		Término para reformar demanda
Fecha inicial	Fecha final	Fecha inicial	Fecha final	
08/06/2022	09/06/2022	10/06/2022	27/07/2022	10/08/2022

- El Ministerio De Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, presentó contestación de la demanda el 06 de julio de 2022, y propuso excepciones previas de “falta de legitimación en la causa por pasiva, y prescripción la cual se resolverá en sentencia.”
- El Departamento del Cesar presentó contestación de la demanda el 25 de julio de 2022, y presentó excepciones previas de “falta de legitimación en la causa por pasiva y caducidad”



El despacho resuelve la falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por las entidades Ministerio De Educación Nacional Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y Departamento del Cesar, de la siguiente manera:

Para resolver la excepción planteada, debe recordarse que la figura de la legitimación en la causa es la capacidad subjetiva para ser parte en el proceso y, además constituye un presupuesto procesal para que se profiera en decisión de fondo en la litis.

La jurisprudencia del Consejo de Estado¹, ha diferenciado la legitimación en la causa de hecho y material. Entendiendo la primera, como la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado, mediante la pretensión procesal; o en otras palabras la relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado. Por lo tanto, se aduce que quien cita a otro y atribuye está legitimado de hecho por activa, y a quien se cita y atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. Y por la segunda, legitimación ad causam material, alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda, con independencia de si se ha demandado o no, o de que haya sido o no demandado.

En síntesis, se ha sostenido que la legitimación en la causa de hecho se refiere a la relación procesal entre el demandante y el demandado y nace con la presentación de la demanda y la notificación del auto admisorio una vez se traba la litis. En contraste con ésta, la legitimación en la causa material alude a la relación que nace entre las partes como consecuencia de los hechos que dan lugar al litigio

Por lo anterior, un sujeto puede estar legitimado en la causa de hecho, pero no tener legitimación en la causa material, de lo cual se deriva que las pretensiones formuladas no sean procedentes, ya sea porque el demandante no es el titular del bien jurídico protegido o porque el demandado no deba resarcir el perjuicio a él causado.

La excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de hecho, es un requisito de procedibilidad de la demanda en la medida en que se refiere a la capacidad del demandado de ser parte en el proceso, mientras que, la legitimación en la causa por pasivo material es un requisito para la prosperidad de las pretensiones.

Descendiendo al caso concreto, y una vez revisado el proceso, se observa que las pretensiones de la demanda van dirigidas a declarar la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 30 de octubre de 2021 frente a la petición presentada ante Departamento Del Cesar-Secretaria De Educación, el día 30 de julio de 2021, mediante la cual se niega un presunto reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan presuntamente el derecho a la indemnización, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de diecisiete (17) de junio de dos mil cuatro (2004); Consejera ponente: María Elena Giraldo Gómez; Radicación número: 76001-23-31-000-1993-0090-01(14452).

causados durante el año 2020, los cuales fueron supuestamente cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.

Así como pretensión encaminada a declarar que el demandante tiene derecho a que el Ministerio de Educación Nacional - FOMAG y la entidad territorial Departamento del Cesar - Secretaria de Educación, de manera solidaria, le reconozca y pague la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la indemnización, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

Por lo anterior se observa que el acto administrativo producto del silencio administrativo fue proferido por la entidad Departamento del Cesar – Secretaria de Educación, así como también de manera solidaria se reconozca un pago por parte de Ministerio de Educación Nacional-FOMAG, aunado a que esta entidad funge como demandada.

Así las cosas, se declarará no probada la falta de legitimación en la causa propuesta por el Departamento del Cesar, y Ministerio de Educación Nacional-FOMAG por lo tanto será en la sentencia donde se tratará de fondo el grado de responsabilidad de las entidades.

El despacho se pronunciará respecto de la excepción de caducidad de la acción.

CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Están surtidos los requisitos de procedibilidad y no se ha configurado LA CADUCIDAD DE LA ACCION; conforme al art 164, numeral 1º, literal d) del CPACA.

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;”

En atención a la norma antes mencionada, se declara NO PROBADA la caducidad, en el presente medio de control.

FIJACIÓN DEL LITIGIO: Consiste en determinar si en el presente caso el acto administrativo ficto o presunto configurado el día 30 de octubre 2021 frente a la petición presentada el día 30 de julio 2021, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, y se niega el derecho a la indemnización, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991 se encuentra ajustado a derecho o por el contrario está viciado de nulidad.

PRUEBAS SOLICITADAS

La parte demandante solicitó las pruebas que se indican a folio 45 a 47 del archivo No. 2 del expediente digital.

La parte demandada Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Social del Magisterio, No aportó ni solicitó pruebas.

La parte demandada Departamento del Cesar, aportó las pruebas que se indican a folio 13 en archivo No. 16 del expediente digital.

Solo se decretarán las pruebas que sean necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales hay disconformidad, frente a los cuales no obre constancia dentro del expediente y que las partes no estuvieran en el deber de aportar, por ser este el espíritu de lo previsto en el CPACA.

Procede el señor juez, a decretar las siguientes pruebas:

PARTE DEMANDANTE:

A. Téngase como prueba documental en su alcance legal los documentos allegados por la PARTE ACCIONANTE al presentar la demanda, que obran a folio 51 a 313 en archivo No. 2 del expediente digital.

B. La parte demandante solicitó OFICIAR al DEPARTAMENTO DEL CESAR Y/O SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que se sirva certificar la fecha exacta en la que consignó como patrono al demandante las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha. Esta información ya fue solicitada a la entidad territorial, pero no fue contestada de manera congruente y para las resultados del proceso es indispensable que el despacho conozca la siguiente información:

A. Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre del demandante, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.

B. Si la acción descrita en el literal A, obedece a que esta entidad, solo se realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación– por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.

C. Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual al demandante, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el Fomag. De lo contrario infórmeme sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización.

2. Solicitó se oficie al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, para que se sirva certificar del demandante que labora en el DEPARTAMENTO DEL CESAR, la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha, así mismo la siguiente información:

A. Así mismo, sírvase expedir copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que

corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO – FOMAG.

B. Sírvase indicar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.

(Auto del 10 de octubre de 2022, archivo No. 20 del expediente digital)

La FIDUPREVISORA S.A NO CONTESTÓ el requerimiento, pero se deja constancia que con las pruebas encontradas en el expediente es posible dictar sentencia.

El DEPARTAMENTO DEL CESAR CONTESTÓ el 20 de octubre de 2022, a través de documento obrante en archivo No. 21 del expediente digital. INCORPÓRESE EL DOCUMENTO.

PARTE DEMANDADA: DEPARTAMENTO DEL CESAR

C. Téngase como prueba documental en su alcance legal los documentos allegados por la parte demandada al contestar la demanda, que obran a folio 15 a 16 en archivo No. 16 del expediente digital.

En ese orden, procede el despacho a cerrar período probatorio y ordenará correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por el término de diez (10) días y al Ministerio Público para que emita concepto si a bien lo tiene, la sentencia se proferirá por escrito dentro de los veinte (20) días posteriores al vencimiento del término de alegatos.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE

Primero: DECLÁRASE NO PROBADA la excepción de caducidad propuesta por el Departamento del Cesar, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: DECLÁRASE NO PROBADA la excepción previa de Falta de Legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Departamento del Cesar, y el Ministerio de Educación - FOMAG de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Tercero: Téngase como prueba documental en su alcance legal los documentos allegados por la PARTE ACCIONANTE al presentar la demanda, que obran a folio 52 a 315 en archivo No. 2 del expediente digital.

Cuarto: Téngase como prueba documental en su alcance legal los documentos allegados por la parte demandada al contestar la demanda, que obran a folio 15 a 16 en archivo No. 16 del expediente digital.

Quinto: DESISTASE de la prueba requerida por este despacho a la Fiduprevisora S.A. de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Sexto: INCORPORESE prueba documental allegada por el Departamento del Cesar obrante en archivo No. 21 del expediente digital.

Séptimo: Ciérrase el período probatorio.

Octavo: Córrasele traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10) días y al Ministerio Público para que emita concepto si a bien lo tiene, el cual inicia al día siguiente de la notificación de esta providencia por estado y no requiere fijación en lista por secretaría.

Notifíquese y cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J2/VOV/enr

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar Secretario La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. Hoy ___ de ___ de 2022 Hora 08:00 am YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea6dda4ca930c8ad3090f2978be9fe65ffd4829bb1c63a12bee1d107a1a51f58**

Documento generado en 24/10/2022 05:32:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANGELMIRO SUAREZ MEJIA
DEMANDADO MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-002-2022-00177-00
TEMA: Resuelve excepciones, cierra periodo probatorio y corre traslado para alegatos de conclusión.

ASUNTO

De conformidad con los artículos 40 y 42 de la Ley 2080 de 25 de enero del 2021 proferido por el Congreso de la Republica de Colombia “Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”, el Despacho procede a pronunciarse respecto de la resolución de excepciones previas en esta jurisdicción.

CONSIDERACIONES

En consecuencia, los términos de notificación, del traslado de la demanda y de la reforma del presente proceso se surtieron de la siguiente manera:

Término de notificación		Traslado de Demanda		Término para reformar demanda
Fecha inicial	Fecha final	Fecha inicial	Fecha final	
08/06/2022	09/06/2022	10/06/2022	27/07/2022	10/08/2022

- El Ministerio De Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, presentó contestación de la demanda el 01 de julio de 2022, y propuso excepciones previas de “falta de legitimación en la causa por pasiva, y prescripción la cual se resolverá en sentencia.”
- El Departamento del Cesar presentó contestación de la demanda el 25 de julio de 2022, y presentó excepciones previas de “falta de legitimación en la causa por pasiva y caducidad”

El despacho resuelve la falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por las entidades Ministerio De Educación Nacional Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y Departamento del Cesar, de la siguiente manera:

Para resolver la excepción planteada, debe recordarse que la figura de la legitimación en la causa es la capacidad subjetiva para ser parte en el proceso y, además constituye un presupuesto procesal para que se profiera en decisión de fondo en la litis.

La jurisprudencia del Consejo de Estado¹, ha diferenciado la legitimación en la causa de hecho y material. Entendiendo la primera, como la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado, mediante la pretensión procesal; o en otras palabras la relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado. Por lo tanto, se aduce que quien cita a otro y atribuye está legitimado de hecho por activa, y a quien se cita y atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. Y por la segunda, legitimación ad causam material, alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda, con independencia de si se ha demandado o no, o de que haya sido o no demandado.

En síntesis, se ha sostenido que la legitimación en la causa de hecho se refiere a la relación procesal entre el demandante y el demandado y nace con la presentación de la demanda y la notificación del auto admisorio una vez se traba la litis. En contraste con ésta, la legitimación en la causa material alude a la relación que nace entre las partes como consecuencia de los hechos que dan lugar al litigio

Por lo anterior, un sujeto puede estar legitimado en la causa de hecho, pero no tener legitimación en la causa material, de lo cual se deriva que las pretensiones formuladas no sean procedentes, ya sea porque el demandante no es el titular del bien jurídico protegido o porque el demandado no deba resarcir el perjuicio a él causado.

La excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de hecho, es un requisito de procedibilidad de la demanda en la medida en que se refiere a la capacidad del demandado de ser parte en el proceso, mientras que, la legitimación en la causa por pasivo material es un requisito para la prosperidad de las pretensiones.

Descendiendo al caso concreto, y una vez revisado el proceso, se observa que las pretensiones de la demanda van dirigidas a declarar la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 30 de octubre de 2021 frente a la petición presentada ante Departamento Del Cesar-Secretaria De Educación, el día 30 de julio de 2021, mediante la cual se niega un presunto reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan presuntamente el derecho a la indemnización, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de diecisiete (17) de junio de dos mil cuatro (2004); Consejera ponente: María Elena Giraldo Gómez; Radicación número: 76001-23-31-000-1993-0090-01(14452).

causados durante el año 2020, los cuales fueron supuestamente cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.

Así como pretensión encaminada a declarar que el demandante tiene derecho a que el Ministerio de Educación Nacional - FOMAG y la entidad territorial Departamento del Cesar - Secretaria de Educación, de manera solidaria, le reconozca y pague la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la indemnización, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

Por lo anterior se observa que el acto administrativo producto del silencio administrativo fue proferido por la entidad Departamento del Cesar – Secretaria de Educación, así como también de manera solidaria se reconozca un pago por parte de Ministerio de Educación Nacional-FOMAG, aunado a que esta entidad funge como demandada.

Así las cosas, se declarará no probada la falta de legitimación en la causa propuesta por el Departamento del Cesar, y Ministerio de Educación Nacional-FOMAG por lo tanto será en la sentencia donde se tratará de fondo el grado de responsabilidad de las entidades.

El despacho se pronunciará respecto de la excepción de caducidad de la acción.

CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Están surtidos los requisitos de procedibilidad y no se ha configurado LA CADUCIDAD DE LA ACCION; conforme al art 164, numeral 1º, literal d) del CPACA.

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;”

En atención a la norma antes mencionada, se declara NO PROBADA la caducidad, en el presente medio de control.

FIJACIÓN DEL LITIGIO: Consiste en determinar si en el presente caso el acto administrativo ficto o presunto configurado el día 30 de octubre 2021 frente a la petición presentada el día 30 de julio 2021, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, y se niega el derecho a la indemnización, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991 se encuentra ajustado a derecho o por el contrario está viciado de nulidad.

PRUEBAS SOLICITADAS

La parte demandante solicitó las pruebas que se indican a folio 45 a 47 del archivo No. 2 del expediente digital.

La parte demandada Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Social del Magisterio, No aportó ni solicitó pruebas.

La parte demandada Departamento del Cesar, aportó las pruebas que se indican a folio 13 en archivo No. 15 del expediente digital.

Solo se decretarán las pruebas que sean necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales hay disconformidad, frente a los cuales no obre constancia dentro del expediente y que las partes no estuvieran en el deber de aportar, por ser este el espíritu de lo previsto en el CPACA.

Procede el señor juez, a decretar las siguientes pruebas:

PARTE DEMANDANTE:

A. Téngase como prueba documental en su alcance legal los documentos allegados por la PARTE ACCIONANTE al presentar la demanda, que obran a folio 52 a 313 en archivo No. 2 del expediente digital.

B. La parte demandante solicitó OFICIAR al DEPARTAMENTO DEL CESAR Y/O SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que se sirva certificar la fecha exacta en la que consignó como patrono al demandante las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha. Esta información ya fue solicitada a la entidad territorial, pero no fue contestada de manera congruente y para las resultados del proceso es indispensable que el despacho conozca la siguiente información:

A. Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre del demandante, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.

B. Si la acción descrita en el literal A, obedece a que esta entidad, solo se realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación– por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.

C. Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual al demandante, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el Fomag. De lo contrario infórmeme sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización.

2. Solicitó se oficie al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, para que se sirva certificar del demandante que labora en el DEPARTAMENTO DEL CESAR, la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha, así mismo la siguiente información:

A. Así mismo, sírvase expedir copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que

corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO – FOMAG.

B. Sírvase indicar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.

(Auto del 10 de octubre de 2022, archivo No. 19 del expediente digital)

La FIDUPREVISORA S.A NO CONTESTÓ el requerimiento, pero se deja constancia que con las pruebas encontradas en el expediente es posible dictar sentencia.

El DEPARTAMENTO DEL CESAR CONTESTÓ el 20 de octubre de 2022, a través de documento obrante en archivo No. 20 del expediente digital. INCORPÓRESE EL DOCUMENTO.

PARTE DEMANDADA: DEPARTAMENTO DEL CESAR

C. Téngase como prueba documental en su alcance legal los documentos allegados por la parte demandada al contestar la demanda, que obran a folio 15 a 16 en archivo No. 15 del expediente digital.

En ese orden, procede el despacho a cerrar período probatorio y ordenará correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por el término de diez (10) días y al Ministerio Público para que emita concepto si a bien lo tiene, la sentencia se proferirá por escrito dentro de los veinte (20) días posteriores al vencimiento del término de alegatos.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE

Primero: DECLÁRASE NO PROBADA la excepción de caducidad propuesta por el Departamento del Cesar, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: DECLÁRASE NO PROBADA la excepción previa de Falta de Legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Departamento del Cesar, y el Ministerio de Educación - FOMAG de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Tercero: Téngase como prueba documental en su alcance legal los documentos allegados por la PARTE ACCIONANTE al presentar la demanda, que obran a folio 52 a 313 en archivo No. 2 del expediente digital.

Cuarto: Téngase como prueba documental en su alcance legal los documentos allegados por la parte demandada al contestar la demanda, que obran a folio 15 a 16 en archivo No. 15 del expediente digital.

Quinto: DESISTASE de la prueba requerida por este despacho a la Fiduprevisora S.A. de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Sexto: INCORPORESE prueba documental allegada por el Departamento del Cesar obrante en archivo No. 20 del expediente digital.

Séptimo: Ciérrase el período probatorio.

Octavo: Córrasele traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10) días y al Ministerio Público para que emita concepto si a bien lo tiene, el cual inicia al día siguiente de la notificación de esta providencia por estado y no requiere fijación en lista por secretaría.

Notifíquese y cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J2/VOV/enr

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar Secretario La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. Hoy ___ de ___ de 2022 Hora 08:00 am YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2a67868dfc3ca92d772360af615e6fc735cd6f28cf086e95ee8beb5d92744e7**

Documento generado en 24/10/2022 05:33:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>